



P O R
EL LIZ^{DO}. DON ANTONIO
 DE LA CRUZ PASTOR, Y MONTE-NEGRO, VEZINO DE
 LA CIUDAD DE CORDOBA, ABOGADO DE LOS REALES
 CONSEJOS, CONSVLTOR DEL SANTO OFFICIO DE LA INQVISICION,
 Y JVEZ POR SU MAG^d. DEL REAL FISCO DE ELLA EN DICHA CIVD.
EN EL PLEYTO.

CON EL
EXC^{MO}. S^{OR}. MARQVES DE PRIEGO
 DVQVE DE FERIA, SOBRE PRETENDER SU EXcia. EL QUE
 el dicho Don Antonio le lleve, y conduzga à su costa, à sus Bodegas
 de la Ciudad de Montilla el Diezmo de los frutos de Azeyte de la He-
 redad, que llaman de Zamora, propria del dicho Don An-
 tonio, y que està en termino, y jurisdiccion de la Villa
 de Monturque.



P O R

FEELIN DON ANTONIO

DE LA CRUZ MAJOR, Y MONTE NEGRO, VEZINO DE
LA CIUDAD DE CORDOBA, ABOGADO DE LOS REYES
CONSEJERO DONATOR DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION,
Y DONATOR SU MAGD. DEL REAL FISCO DE ESTA ENDOCA CIVD.

EN EL PLEITO.

CON EL

EXCMO. SR. MAJORES DE PRIEGO

DOCTOR DE LEYES, SOBRE PRETENDER SU EXCMA. EL QUE
el Sr. Don Antonio, y con su hijo, á las Bodas
de la Señora Doña Juana el Duque de los Rios de Azayre de la He-
rrera, que están de Xamora, por el Sr. Don An-
tonio, y que está en camino, y en la villa
de Xamora.

Error cui non resistitur approbatur; & veritas cum, minime defen-
satur, oprimitur, cap. 3. 83. distinct.
Casiodor. lib. 2. Epist. 36. ibi. Cavendum est: ne transeat in
usum, quod constat esse prohibitum, quia horror, cui non resistitur
pro veritate iudicatur.

SIN menor apoyo, que el de vn precepto Canonico, y otro politico, que nos imponen las referidas sentencias, fuera temeridad culpable en Don Antonio, litigar con el Señor Marqués de Priego, à no hallarse recombenido en nombre de su Excelencia, precissado, y provocado al presente juyzio: Y asì tiene la disculpa para intentar la dificulrad de litigar con vn Principe tan poderoso, que ponderò la Ley *Ad splendidioris. 7. Cod. de divers. offic. lib. 12.* El executarlo, no como actòr voluntario, sino precissado à su propria defenla de su Hazienda, y Patrimonio.

2. Ha intentadose nuevamente por el Contador de la Contaduria de su Excelencia en la Ciudad de Montilla, D. Antonio Velez-Moro, vna novedad jamàs intentada, ni deducida contra Don Antonio en el tiempo de 24. años, que ha que posee, quieta, y pacificamente la dicha Heredad de Zamora, en el termino de la dicha Villa de Monturque, que es, *El que el dicho D. Antonio le aya de llevar, y conducir à su costa à la Ciudad de Mõtilla, dos leguas y media, distante de la dicha Hazienda, y en diferente jurisdicion, y termino, el Diezmo de Azeite, que importare la cosecha de los Olivares de dicha Hazienda, y que pertenece el fructo de dichos Diezmos à la Hazienda de su Excelencia, como conductor, Arrendador, que es su Excelencia de dichos Diezmos, por contrato de Arrendamiento expresso, que tiene otorgado la casa de su Excelencia, à favor de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Cordova, en precio de dos mil ducados en dinero, y dos mil fanegas de pan terciado, que por razon de el arrendamiento de dichos Diezmos de su Ciudad de Montilla, y las quatro Villas, en que entra la de Monturque, paga su Excelencia à la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad.*

3. Y siendo el Señor Marqués, como queda referido, y consta de los Autos del pleyto, à los folios 144. y 158. vn mero Arrendador, y Conductor de dichos fructos de Diezmos, à favor de la Santa Iglesia de Cordova, intenta cobrarlos con circunstancias, gravamenes, y fervidumbres, conque, ni recauda la mesma Iglesia, Dueño propietario de los mismos Diezmos, y à quien essencialmente pertenecen, y asì, para manifestar el notorio defecto de justicia, que en este punto ha deducido su Excelencia

cia, ò por mejor dezir su Agente, es preciso referir *El hecho practica-*
do con Don Antonio en la cobranza del dicho Diezmo, desde que ha que posee
la dicha hazienda, y excluir todos aquellos pretextos, y motivos, con
que los Criados familiares de su Excelencia, y en especial *El presente*
Contador, intentan semejantes novedades, no por justicia, ni por ra-
zon, que tengan en ellas, sino por vn aprehendido, è incierto obse-
quio, y lisonja, que discurren (aunque engañados) que hazen al Ex-
celentísimo Marqués, su Dueño, en estas ruidosas, è inútiles químe-
ras, que muebe su Contador, con el pretesto de servicio à su Dueño,
lo que en la sustancia, y verdad, es solo vna voluntaria persecucion
contra Don Antonio, por humor particular del dicho Contador.

4. Por el año pasado de 1703. (que ha 24. años) comprò D. Anto-
nio en Almoneda publica la dicha Heredad, y Cortijo de Zamora, en
1000----Rls. de su Magestad, y de su Recaudador de Rentas Reales,
que entonzes era, el Conde de Buena-Vista, quien le otorgò escriptura
judicial de ella, vendiendosela *libre de toda carga, servidumbre, ni gra-*
vamen, excepto vnos Censos (que à poco tiempo redimiò Don Anto-
nio) y de ella tomò la Posesion, quieta, y pacifica: así consta del tes-
timonio que està en los Autos, à el fol. 126. y 127. y que por la dicha
escriptura, y contrato, quedò Don Antonio subrogado, y substituydo
en todos los derechos, privilegio, y antelacion, que tenia la Real Ha-
zienda contra la dicha Heredad, como vienes de Don Juan Manuel de
Aguilar, su muger, y fiadores, en la obligacion, y arrendamiento, que
avian hecho de los Reales servicios de Millones de la Ciudad de Buxa-
lanze, y otras Villas.

5. Llegado el tiempo de coger el fruto del Olivar, lo hizo con-
duzir el Capataz de dicho Cortijo, de orden de Don Antonio, à vn
Molino cercano à dicha Hazienda, termino de la Villa de Cabra, pro-
pria de Don Francisco Fernandez de Cordoba, à donde se solia llevar à
moler la Azeytuna de dicha Hazienda, aun antes, que Don Antonio la com-
prase, y con esta noticia, la Justicia de la Villa de Monturque, en cu-
yo termino, y juridicion està dicha Hazienda (que por ser tambien
del Marquesado pretende tener conocimiento de causas, à prevencion
con las demás) fue vna noche al dicho Cortijo, y prendiò à los
mozos, que acarreaban la Azeytuna, al Molino, embargò la que hallò
en el Olivar; y las Cabalgaduras en que se conducia, con el pretesto de
que avian quebrantado la obligacion de llevarla à moler à los Molinos del dicho
Marqués, sin poderla sacar del termino.

6. Y viendo Don Antonio, que avia comprado la dicha Hazienda
no solo libre de semejante servidumbre, sino, que lo que pretendia el
Mar-

Marquès , le era moralmente imposible executar lo , porque los Molinos del dicho Marquès están (los de Montilla) à más de dos leguas de distancia de la Hazienda , y los de Aguilar , y Monturque , à más de legua , y media , y que le sería de menos perjuicio dexar perder los frutos , que costear su conduccion à tanta distancia , en tiempo tan embarazoso , de aguas , y arroyos , como es el Ivierno , en que se muele la dicha Azeytuna : procurò informarse , por los titulos de la dicha Heredad , y por otros medios , si el Marquès tenía en ella algun dominio vtil , ò directo , ò derecho de servidumbre , ò si se hallaba con algun Privilegio Real , para estancar las Haziendas , y livertad , no solo de sus Vassallos , sino tambien de los que lo eran vnicamente , de su Magestad , como lo es el dicho Don Antonio.

7. Y hallò con dicho informe , y diligencias , que el dicho Marquès , no solo no tenía titulo , privilegio , ni costumbre , para la novedad que intentava executar en la Hazienda de Don Antonio , sino que por el contrario en casi todo su estado de Aguilar . avia la posesion , y observancia , de que todos los Vezinos , que tenían cantidad de Olivares , bastantes para ocupar , y emplear en su beneficio , vna , ò dos Vigas tenían fabricados Molinos en sus Heredades , y muchos aun dentro de sus mismas casas de la Villa de Aguilar , donde están tambien los Molinos del Marquès , y que à estos , no les tuviera mas costa llevar los frutos à los dichos Molinos de el Marquès , que à los propios de sus casas , donde los tienen Don Christoval Marquez de Alcantara , los Herederos de D. Luis Herrera , el Lizenciado Don Sebastian Carrillo , los Herederos de Juan Martin Melero , y Don Juan de Mora , otro Molino de dos Uigas , vna para sus frutos , y otra para los agenos , à quien llama Maquilera : y finalmente , que en la dicha Villa de Aguilar , y su termino , ay mas de 50. Molinos de particulares , sin otros muchos en las Villas de Castro , Puente de Don Gonzalo , y las demás de el Marquesado.

8. Tambien le constò à D. Antonio , que en los Lugares cercanos al Marquesado , como es la Uilla de la Rambla , y otros , los Vezinos de ellos , que tienen Haziendas de Olivar en el termino de dicho Marquesado facan de el : libremente , y sin embarazo alguno , los frutos , y los llevan à moler à sus propios Molinos , ò , à otros los que eligen , y *que la parte del Marquès imbia à los dichos Molinos fuera de su termino , y à su costa , Fiel recogedor , de la parte de Diezmo que le toca de aquellos frutos , y que esto mesmo està executoriado contra el Marquès , por los Vezinos de la Ciudad de Buxalanze , que tienen Olivares en el termino de Cañete , y que inconcusamente observa assi , en los Estados de Baena , y Luzena , que*

están contiguos, en que no se les embaraza à ninguno acar sus frutos, para llevarlos à moler, ò al termino de su Uezindad, ò à la mayor cercanía.

9. Y aviendose assegurado con exactas diligencias, y reconocimiento de papeles, que la pretension del dicho Marquès, no tenia mas fundamento, que vna violenta introduccion, que avia logrado, con algunos de sus Vassallos, sufrida, mas con la opresion de tales, que voluntariamente tolerada, tratò de poner en defensa su justicia, y su libertad, y compareciò en la Real Chancilleria de Granada, apelando de los Autos de Prision, y embargos, proveydos por la Justicia de Monturque, y pidiendo retencion de ellos, en la dicha Chancilleria, por caso de Corte notorio, asi por ser contra los ptenfos fueros de dicho Marquès, como por no poderle seguir el dicho juycio ante las Justicias de su Estado, por la precissa subordinacion, que tienen à los ordenes de su Dueño.

10. Despachòse la Provision, para llevar los Autos originales, que se retuvieron en la dicha Real Chancilleria, y el Marquès acudiò al Consejo, pretendiendo sacar Provision, para que la Chancilleria se inhiviera del conocimiento de esta causa, y la remitiera al Juez particular del concurso de su Estado.

11. Aun de este recurso tan justo, y legàl, le quiso el Marquès privar à Don Antonio, y que no se viera; ni sentenciara su causa en el Tribunal Superior de la Chancilleria, donde tocaba privativamente su conocimiento, segun lo que la gran piedad, y justificacion de los Señores Reyes de España, tiené en esto prevenido, con especiales ordenanzas, y Reales Cédulas, dirigidas à dichas Reales Chancillerias, para q̃ el conocimiento de semejantes causas, se siga en dichos Tribunales Superiores, como los que mas inmediatamente representan à su Magestad, à quien toca mirar por sus Vassallos, ampararlos, y defenderlos de las vexaciones, y violencias de los poderolos: *Vt in cap. Regum officium 23. quest. 5. Borelo de prestantia Regis Cathol. in præfatione n. 8. Dom. Salgado: de Regia protect. in proæmio, & cap. 1. n. 44. ibi: Ex indeque posse subditos implorare officium superioris, ad reprimendam Dominorum avaritiam. Que es doctrina original de Baldo, in cap. imperialem. §. præterea de prohibita feudor. alienat. notat. Dom. Larrea, alegat. 17. n. 16. lg. 6. § 2. ff. de offic. Præsid. ibi: Ne potentiores viri, humiliores, injurijs afficiant, ne vè defensores eorum, calumniosis criminibus infectentur innocentes, ad Religionem Præsidis Provinciæ pertinet.* Sospechosa se haze de poco justificada la pretension, que huye con tanto empeño de Tribunales tã Superiores, y agenos de impresiones peregrinas, conque, no

pudo tener buen éxito la de el Marquès en este punto, y al tanto, por el Consejo se le denegó la dicha Provisión : *Por Decreto de 18. de Agosto del año pasado de 704.* declarando, no avia lugar la remisión de dichos Autos al Juez del concurso.

12. Ni aun con tan justa, y superior determinacion, como la de el Consejo, denegó el Marquès, de su pretensa inhibicion de la Real Chancilleria, y intentò otro medio, para conseguirla, y callando, y ocultando dicho Decreto del Consejo, pidió ante el Juez de el dicho su concurso, despachò suplicatòrio à la Real Chancilleria, para que se inhibiesse de dicha causa, y se la remitiesse, como à Juez privativo del concurso del dicho Marquès, y aviendole presentado dicha suplicatoria, y dicho traslado de ella à las partes, se alegò por ambas, así sobre el punto de dicha inhibicion, como sobre la Justicia principal de la causa; y con conocimiento de ella, y Audiencia de ambas partes, se proveyò Auto en definitiva, en que se declaró, *no aver lugar la inhibicion, ni remision de la causa al Juez del concurso* : Y se mandò despachar Provisión, para que la Justicia de Monturque, ni las demás del Estado de dicho Marquès de Priego impidiesen al dicho D. Antonio, el que llevase à moler sus frutos de Azeytuna, al Molino, que fuere mas de su conveniencia, aunque estuviese fuera del termino del Marquesado.

13. De este Auto suplicò la parte del dicho Marquès, y en segunda instancia se confirmò en revista, *En 30. de Octubre del dicho año de 704* de que se le despachò Executoria en 4. de Noviembre de el dicho año. ante Don Juan Geronymo de Figueroa Escribano de Camara, que està al folio 58. buelta.

14. Y sin embargo de estas duplicadas determinaciones de tan superiores Tribunales (conque podia aquietarse el animo de el Marquès) bolvió à comparecer en el Consejo, intentando segunda vez ganar Cedula de inhibicion de la dicha Real Chancilleria, y remision de los Autos originales, al Juez del concurso, callando, y ocultando, no solo, que la misma protension de la causa en la dicha Real Chancilleria, avia discurrido por las dos instancias regulares, y proveydos en ellas los Autos de vista, y revista, y que quedan referidos. *Suprà. n. 11. & 12.*

15. Y en fuerza de dicha segunda instancia, que hizo el Marquès se le despachò Cedula en 30. de Enero de dicho año, para que informase la Chancilleria, sobre la pretensa remision de los Autos, al Juez de su concurso, y aviendo informado la Real Chancilleria en vista del dicho informe, *Se le bolvió segunda vez, à denegar por el Consejo su pretensa inhibicion de la Chancilleria, y conocimiento de esta causa, en el juyzio de concurso, como independiente de el.*

16 Con las referidas Executorias, así del Real Consejo, como de la Real Chancilleria de Granada, se fenecieron, y quietaron los pleytos, ofreciendo su Excelencia el Señor Marqués de Priego, llanamente, à Don Antonio (por mediacion de persona de tan autorizado respecto, como la del Señor Don Luis de Toledo Ossorio, Cavallero de el Orden de Santiago, y Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad: *que D. Antonio le entregara la dicha Executoria de la Real Chancilleria, por el mal exemplar que de ella resultaria en sus Estados labrara desde luego el dicho Don Antonio en su Hazienda, à su voluntad; y advitrio, el Molino de Azeyte, que quisiera, ò sacarà los fructos de el Azeytuna, à molerlos, aun fuera de los Lugares del Marquesado, segun le fuera mas conveniente.* Folio 49. de los Autos.

17. A cuya propoficion, viendo, y considerando Don Antonio, que no le era perjudicial el entrego de la dicha Executoria Original, con las protexas, y reclamaciones contenidas en los Autos, y referidas arriba, à los folios 59. y 61. no se embarazò, ni dificultò en entregar la dicha Executoria Original, así por dexar en su poder traslado autorizado de ella, sacado con authoridad Judicial, que està presentada en los Autos al folio 50. de ellos, como porque en el caso, que lo necesitara, sería facil el sacar de el Oficio del Escribano de Camara de la Real Chancilleria, segundo traslado de la dicha Executoria, por perdido el primero.

18. Convino en fin Don Antonio, y hizo entregar en Madrid à la parre de su Excelencia la dicha Executoria de la Real Chancilleria, y en fuerza de lo tratado, y ofrecido por su Excelencia, labrò, y fabricò en su Hazienda, su Molino de Azeyte, en que ha beneficiado sus fructos. *Y lo ha estado gozando, y poseyendo, quieta, y pacíficamente desde que lo labrò, que ha 24. años, sin gravamen, molestia, ni contribucion alguna de quantas contiene la escriptura, que nuevamente ha sacado à publico, y presentado el Contador: tan sin revalidacion vfo, ni practica en todo, ni parte alguna de su contenido, como se comprueba de las anotaciones de su saca al folio 44. pues siendo su aparente fabrica, fecha de tres de Septiembre de el año de 1705. no està sacada por la Contaduria de su Excelencia, hasta el año de 1711. que son 6. años despues, de la mesma anotacion de la fecha de la saca se manifiesta, y de que se conoce facilmente, que ni aun se hazia caso de dicho instrumêto para tenerlo pronto en la Contaduria, ni practicar, ni executar algunas de sus contenidos gravámenes, y servidumbres, como jamàs hasta de presente se ha practicado algunas de ellas*

19 Estando pues las cosas en este estado, y quieta, y pacifica posesión.

sesion de D. Antonio, el dichotiempo de 24. años de gozar su Hazienda libre de servidumbre, ni dereconocimiento alguno: como puede, y debe gozarla segun dereeho, se le antojò al presente Contador de su Excelencia buscar esta nueva quimera, y saliò presentando la escriptura confidencial, afectada, referida, que otorgò Don Antonio, reclamada, y protextrada, y pidiendo, no execucion (que es à lo que mas pudiera ampliarse el efecto de el instrumento, si fuera valido) sino pidiendo apremio desde el ingreso del juyzio contra Don Antonio, intentando con notoria irregularidad de derecho, que el pleyto se empezara, por donde (si tuviera justicia en el debiera fenecerse) por medio de vna via executiba, seguida regularmente, pidiò en fin el apremio; por tres años de la parte de Diezmos, tocantes à su Excelencia, y que Don Antonio hiziesse cierta declaracion, en orden al quanto de sus cosechas, el Tribunàl mandò, *justa, y legalmente*, que Don Antonio hiziesse declaracion, y se le diessse traslado del pedimento de la parte de su Excelencia, pues para no decretarlo, como lo pedia, *sobrava lo irregular de la pretension*, de empezar por el apremio, vnos Autos à que quando mas le compitiera, vn mandamiento de execucion.

20. Y por no aver decretado el Tribunal el apremio, como lo pedia el Contador, saliò incontinenti apelando la parte de su Excelencia para el Real Consejo de la Suprema, y aunque mi parte en su peticion de 3. de Abril del año de 1726. al folio 64. de los Autos, saliò *ofreciendo incontinenti à la parte de su Excelencia el Diezmo de los tres años, que yà estaba liquidado*, sin embargo del dicho ofrecimiento, saliò apelando del Auto de traslado el dicho Contador, cuyo animo, como se ha manifestado de los Autos, no ha sido cobrar el Diezmo tocante à su Excelencia, que siempre ha estado pronto Don Antonio à entregarlo, sino molestar, y vejår à Don Antonio con este injusto, è irregular litigio.

21. Y para excluir, y evitar los que en adelante pudiere maquinar, la emulacion del presente Contador (ò de otro, que le sublede con el mesmo genio) le es preciso à Don Antonio manifestår la falta de Justicia, y accion, que tiene la parte de su Excelencia, así por la escriptura que ha presentado, como por la mera disposicion de derecho, comun, y del Reyno.

22. Y para evidenciar el assunto, se dividirà este Informe en tres puntos, y Articulos.

¶ El primero, que su Excelencia el Señor Marquès de Priego, ni por derecho, ni por Real Privilegio tiene facultad para estancår las Moliendas de los fructos de las Heredades de su Estado, ni prohibir, que en ellas, qualquiera fabrique Molino para beneficiarlos, y

que no es Señor Solariego de sus Estados , como pretende , ni aun caso negado , que lo fuera, le compitiera por este titulo, el estancar los Molinos de Azeyte , ni prohibir que otro los fabricara , alegando el Señor Marquès, por titulo ; posesiõ, y prescripciõ, para arrogarse esta regalìa.

El segundo , que el Señor Marquès vnicamente tiene accion à cobrar estos Diezmos , como arrendador , y conductõr de ellos , que es à favor de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad , à quien por derecho pertenezen , y que asì , no puede cobrarlos con màs accion , ni gravamen , que la de la mesma Iglesia , que Recaudando la Iglesia todos sus Diezmos de los Cosecheros , y reecogiendolo à su costa , y expensas , yendo por el à las mesmas Heredades donde se cogen los fructos , no puede el Marquès, usando de este mesmo derecho de la Iglesia , como tal su arrendador , ni tiene facultad para obligar à los Cosecheros à que se lo lleven el Diezmo à su costa à sus Bodegas.

Tercero, qua de lo referido, se combenze, è infiere , que semejantes obligaciones de conduzir los Diezmos al Marquès à sus Bodegas , con las demas servidumbres, è imposisiones, que se expressan en la escriptura, aunque se otorgen libre, y voluntariamente por los Vassallos de su Excelencia , *son nullas ipso jure* , y con mayor evidencia contendràn duplicada nullidad, las que antes de hazerse , y otorgarse por el que no es , ni ha sido Vassallo , ni Subdito de su Excelencia , se protestan , reclaman , y contradizen.

ARTICULO PRIMERO.

23 **A**VNQUE para assegurar el acierto de su defensa , debiera Don Antonio , no tomar la pluma en causa propria, advertido de Quintiliano en el libro 4. de institut. oratoriar. cap. 1. ibi: *Rarum est in fero vt sit idoneus rei suæ quisque defensor*. Y de el desengaño de Q. Curcio de *Gestis Ferdinãdi lib. 7. ibi: Quòd in suo quisque, negotio habetior. est quam in alieno*. Sin embargo le alienta à intennarla , el sentir de Aristoteles, lib. 4. *Rethor.* que culpa semejante recelo *Sic vt turpe est non posse se defendere. corpore, sic turpius est non posse se deffendere sermone*, Como lo executò lucio Apuleyo defendiendose asimesmo en la Apologia contra Prudentila, y Scipion Gentil lo practicò tambien por la honesta obligacion de no dexar perder su Patrimonio. *Virò enim nobili, ob rerum alienarum cupiditate, Bellum genere turpe: pro suis ac quirendis honestum*. Asì lo considerò Dionisio Alicarnasio. lib. 18. *Romanæ histor.* y el Señor Velazquez; tom. 1. en el coasejo 8. que escribiò en defensa propria. Lo qual debe alenrar mucho à Don Antonio para esperar de

11

de la piedad de tan Supremo Tribunal, la recomendacion, que por Abogado de su propia causa, aconseja el gran politico Bobadilla, lib. 3. cap. 14. n. 62. que exornò latissimamente Don Diego Balero Caxal. de decoctorib. devitor. fiscal. tit. 14. quest. 11. n. 32.

24. Para entrar con claridad en fundar este Artículo, es preciso suponer dos puntos, igualmente notorios, è indubitables. El vno en el hecho, y otro en el derecho.

25. El de el hecho es, que esta prohibicion general, que el Marquès quiere introducir en sus Estados: De que ninguno otro, pueda tener dentro de ellos, Molinos de Azeyte, ni aun fabricarlos, para el beneficio de sus propios fructos, y que precissamente todos vayan à moler à sus Molinos del Marquès: y le paguen execsivo estipendio, con nombre de Maquila: es formalmente querer arrogarse el Marquès, dos regalías propias, y pertenecientes unicamente à su Magestad, como Rey, y Señor natural de estos Reynos, no reconociente superior en lo temporal. ¶ La vna, el hazer, y poner estancos de los dichos Molinos à su vtil, y la otra, el imponer tributo, y gravamen preciso de vedamiento, y prohibicion perpetua à sus Vassallos, de que le paguen advitrario, y execsivo tributo, è impossicion, à que llama Maquila, de que pudieran excusarse beneficiando sus fructos, en sus propios Molinos. Vt plene fundat Avendaño, de Consib. cap. 8. n. 1. Donde refiriendo todas las especies de impossiciones, en la septima, pone la de semejantes estancos, y vedamientos. ibi: Sub hac impositionis specte alia continentur, nempe, omnes prohibiciones dominorum, ne vassalli ad furnum vel molendinum alium, eant, vel quid aliud faciant.

26. El segundo punto, en lo que toca al derecho, es, que semejantes estancos, vedamientos, y contribuciones, no puede ponerlos otro alguno, que su Magestad. A cuyo Supremo dominio està inherente esta regalía, tributa sunt purpuræ, non Lacernæ, id est militis. que dixo Casiodoro. lib. 1. Epist. 26. De tal suerte, que sin expreso privilegio, y titulo de su Magestad, no es terminable à otro, ni la puede executar en estos Reynos ningun Señor de Vassallos, y que es tan sagrada esta regalía, y tan reservada à los Principes Supremos, que para su resguardo, y que ninguno se arreve à vsurparla en sus Estados particulares, no solo està prohibido con temporales penas, sino con las espirituales, de Censuras reservadas a la Sede Apostolica. test. in leg. 9. tit. 7. part. 5. test. in cap. 1. quest. sit regalia in vsib; feudor. super quibusdam de verbor. significaleg vectigal. de publicanis, & vectigal. leg. si provincialium 4. cod. vectigalia nov. inst. non poss. Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 10. n. 219. D. Castil. de tercijis cap. 41. n. 78. Petra de potestat. Princip. cap. 4. n. 30. Flores de Mena Variar. quest. 21. § 1. Solorzano de Gubernat. indiar. tom. 2. lib. 1. c. 19. n. 3

27. Y en quanto à las penas espirituales, de Censuras, es expresse el Canon en el cap. *siquis* 24. *quest.* 3. cap. *innovamus* 10. de *censibus*, ibi: *Nec quisquam alieni novas pedagiorum escriptiones sine auctoritate, & consensu Regem, & Principum statuere aliquomodo præsumat. Si quis autem contra hec fecerit. & communitus, non destiterit, donec satisfaciat. communicareat christiana.* Y es vna de las Censuras contenidas, y reservadas, in *Bulla Cane cassu* 4. ibi: *excommunicamus omnes, qui in terris suis pedagia, seu gabellas, ad sed potestatem non habentes imponerit, vel prohibita exigunt.* & ibi: *Navarrus, In manual. cap. 27. n. 61. Solorzano, vbi suprâ. cap. 1. à n. 22.*

28. Y por derecho del **Diezmo**, los Señores de Vassallos, que incurriere en semejante vsurpacion de la regalía de imponer Estancos, y tributos, tienen pena de perdimiento de los Lugares, y Estados, donde los imponen, *leg. 1. & 2. tit. 11. lib. 6. leg. 15. tit. 7. lib. 3. recopil.*

29. Supuestos en el hecho, y en el derecho los dos puntos referidos es igualmente innegable, no tiene, ni possee el hombre prenda de mas estimacion, que la libertad, y solo esta pregonera mas que el mayor interès, y riqueza, que à quien no la aprecia cometerse, se arri- ma en el derecho, por hombre falso, y sin juyzio, *leg. 1. tit. 22. part. 4. ibi: Aman, è cobdician, naturalmente todas las criaturas del mundo la liber- tad, quanto mas los que fian en entendimiento, por ser, como es la cosa de mas honra de este mundo, leg. 8. eodem tit. & partita. y la màs noble. Bald. in authent. in successione cod. de suis, & legitimis.*

30. Y no solo se ha preferido siempre en la estimacion del derecho la libertad, à todos los demás bienes temporales, sino aun à la mesma vida: en tanto grado, que aun quando se les permitia à los Padres el advitrio sobre las vidas de los hijos, no se les concediò sobre la libertad: *Leg. fin. cod. de patria potestate. ibi: Libertati à moribus tantum impesum est, vt patribus, quibus ius vitæ in liberos, necisque potestas olim erat permis- sa, libertatam eripere non liceret*, que dixo el Emperador Constantino: por ser, como es de derecho natural. *Tex. in leg. 4. ff. de stati homin. tex. in §. libertas instit. de iure personar. cum vulgatis*, sobre el qual derecho, no tienen facultad las disposiciones humanas. *Tex. in §. sed naturalia quidem instit. de iure natur. gent. & civil, §. moeus instit. de hereditatib. que ab intentato.*

31. Y consiendiendo la essencia de esta prenda tan favorecida por derecho, en el poder, y facultad, que cada vno tiene en hazer, y dispo- ner de lo que fuere suyo, lo que fuere su voluntad, siendo licito, ho- nesto, y no prohibido por derecho; no puede dexar de causar nove- dad, la pretension del Señor Marquès, ò de su Contador, de intentar imponer sobre la Hazienda libre, y essempta de Don Antonio, grava- me-

menes , servidumbres , è imposiciones antojadizas , y meramente voluntarias , sin regla , ni fundamento legal , ni de justicia : y que por avèr fabricado Don Antonio à su costa , y expensas vn Molino donde beneficiar sus frutos de Aceytuna , se introduzca el Señor Marqués à querer inventar , y afectar vnas licencias , para que se fabrique con mas gravámenes , y servidumbres , que contiene letras : Por ser (como es) notorio en derecho , que cada vno puede en su fundo , y possession propria hacer la obra , que quisiessè , à contemplacion de su vtilidad , y beneficio aunque al vecino se le minore el vtil de la fuya : *Ter. in leg. fluminum. 24. §. fin. & in leg. Proculus. 26. ff. de damno in fact. leg. 1. §. 12. ff. de aqua pluvia. arcenda. ibi : si non animo vicino nocendi , sed suum agrum meliorem faciendi , id fecit. leg. 2. §. penult. ff. eodem leg. si ex meo. ff. de aqua pluvia. arcen. leg. fin. Cod. de ussucapionib. Chacheran. deciss. Pedamontana. 17. n. 4. Marc. Ant. Macerasense lib. 1. variar. resolutione 65. n. 1.*

32. Y en terminos de la facultad libre de poder hacer cada vno Molino en su hacienda , à vn con derrimento de la renta del Molino vecino , es expressa la ley de partida 18. tit. 32. part. 3. ibi : *si alguno quisiessè facer otro Molino , ò Hazeña en aquella misma agua , puedelo facer en su heredad. & ibi : No lo puede el otro defender , ni embargar , que lo non faga , maguer diga , que el su Molino valdria menos de renta.* Porque semejante perjuycio , ni es de atender , ni de consideracion en el derecho , por no provenir , ni proceder de el mesmo Molino , sino de la facultad libre , y voluntad independiente , que cada vno tiene de fabricar à su vtil en su fundo proprio : vt optime considerat Dom. Salgad. *In Labirynth. part. 1. cap. 37. n. 32. Ant. Gomez In leg. 46. taur. à n. 12.*

33. De este tan induvitable principio , nació el gran cuydado , que el derecho à puesto en conservar la libertad de los Vassallos de su Magestad , y prohibir à los Señores de qualesquier Villas , y Lugares , no puedan en ellos hacer semejantes estancos , vedamientos , ni prohibiciones , con ningun pretexto. vt expresse disponitur por diferentes Leyes recopiladas , & præcipue in leg. 12. tit. 11. lib. 6. recap. ibi : *que ninguna persona ponga Estancos , ni vedamientos algunos en sus Villas , Lugares , ni tierras para que ellos , y no otros , puedan hacer , y tener Mesones , &c. Ni defiendan à los vecinos de los tales Lugares , que ellos los tengan , porque lo susodicho es*

contra derecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros subditos, y naturales, y de los vecinos donde esto se hace.

34. Donde es de notar, no solamente la decision de la ley, sino la razon de ser semejantes estancos, y grauamenes, no solo contra el derecho positivo humano, sino contra el divino, y espiritual del fuero interior de la conciencia, que es el que pudo motivar la pena espiritual de las censuras, conque, se prohibiò, como materia pecaminosa, referidas supra .n. 23. Por lo qual la obseruancia de las referidas leyes reales està tan estrechamente encargada, à los juezes, y Governadores de estos Reynos, q̃ en las instrucciones generales, se les impone obligacion, de que las hagan observar, y guardar, no solo de oficio, sin querella, ni pedimento de parte; sino, que procedan por inquisicion à averiguar, si en los Lugares, y Uillas de su jurisdiccion ay semejantes Estancos, ò vedamientos. Y provean, que se quiten, y execute las penas, en que por ponerlos huvieren incurrido los contraventores. *Leg. 19. tit. 6. lib. 3. recop. consonat lex. 3. tit. 11. lib. 6. recop. ibi.*

35. Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos, que tuvierén Señorios de Villas, Castillos, Lugares, ò Casas ò heredamientos, ò otras qualesquier personas Ecclesiasticas, ò Seculares, que no se entrometan sin nuestra especial licencia, y mandado: de poner imposiciones, ni tributos nuevos. Y la razon fundamental, de tan repetida prohibicion, es manifesta: porque como todas las imposiciones, vedamientos, y Estancos con qualquier nombre, ò titulo, que se llamen, son Regalias reservadas solo al Principe, *ratione maiestatis, quia eius diademati inherent*, no pueden competir, ni vsar de ellas ningunos inferiores, ni Señores de Vassallos. *Ut optime firmat Mastillo de magistratib. lib. 3. cap. 10. n. 33. & lib. 4. cap. 16. n. 277. Sixtino de Regalib. lib. 1. cap. 2. n. 4.*

36. De que resulta, que ninguna persona, por de grande dignidad, que sea, sin licencia expressa, y titulo de su Magestad pueda imponer semejantes Estancos, ni vedamientos. *Leg. 1. §. 1. ff. ad leg. Iuliam de ambitu. leg. Vectigal in princ. ff. de publican. leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 9. tit. 7. part. 5. leg. 5. tit. 10. part. 7. leg. 1. & 2. cum seq. tit. 11. lib. 6. recop.* y el Señor de Vassallos, que de hecho impone semejantes Estancos, y tributos, comete grande delito de osadia, y vsurpacion de la Regalia de su Magestad

rad, de las mayores, y de primera classe, è incurre en las penas estatuydas en la dicha ley 1. tit. 11. dict. lib. 6. recop. y demás, que dexamos citadas *supra* n. 24.

37. Y es de especialissima observacion para todo lo referido el lugar de Mario Cutelo in C. leg. Sicular. ad LL. Iacob. cap. 63. not. 76. ibi: *Secreti namque, sive Regij procuratores novas indictiones exigendo, iura regalia videntur usurpare atque in Maiestatem Principis peccantes acriter puniendi: quibus eos, qui Baronum sunt; qui pariter hac lege tenentur, nequaquam separo, ne quid novi à subvasalijs exigatur, quoniam, & ipsi vasalij Regis sunt, cum Baroni iurisdictionis non dominium datum sit, vasalijque iurisdictionis sint, non servitutis: quam obrem fit, ut merito iurisdictione privari possit, qui dominatum exercere presumat, ac Tirani more subditos vectigalibus novis impositis gravare, & prosequitur infra: quibus constat levissimum abusum, qui tiranidem redolet, ac violentiam ad privationem in ferioris istius domini in vasalis satis esse, nec multum in hoc Barones à ceteris magistratibus deferre: Et idem Cutel. ad LL. Feder. cap. 21. not. 23. ibi: opportunè vero hic loci advertendum existimavi subventiones huiusmodi Regi tantum deberi, nec terrarum dominos, quos Barones vocamus illa à Plebe exigere, nec minus petere posse: ut turpiter aliquando sub nomine spontanei subsidij extorquere vidi, etenim cum omnes oriantur ingenui collectis huiusmodi (que servitutem important) additio libertati humani generis repugnat, cui ex in feriori dominio, quo frunntur, nullatenus derogatum est. Cum satis eis esse debeat ordinarijs, solitisque obsequijs frui, nulla novorum onerum super indictione usurpata, sin autem hoc ius subsidij petendi violenter inducant, iure optimo supremus Magistratus provocatur, qui in eos uti fures Maiestatis animadvertet, cui collectarum indictio pertinet, ampliusque dominio subalterno iurisdictionis privatur, fisco tantum instante, si subditi reticeant, cum ei intersit Plebem non vexari.*

Lugar, que comprehende con natural expresion, tanto la injusticia de la pretension del Marquès, como la prevenida eficacia de las leyes para el remedio.

38. Parece, que hallandonos en decisison expresa de tantas leyes, no solo prohibitivas, sino penales, no teniamos necesidad, de disputar mas, este punto, ni exornarlo, con el copioso numero de Autores, asì de el Reyno, como Estrangeros, que lo han tocado: Mas que para controvertirlo, para ilustrarlo, y ponderar

derar la justificación de la decisión de las dichas leyes. Pero para que se reconozca la acorde consonancia, que tienen todas las de nuestro Reyno con las de todos derechos, así natural, como Civil, y Canónico, se procurarán referir brevemente las doctrinas de mas especial exornación, omitiendo otras muchas, por evitar la prolixidad.

39. El Señor Presidente Covarrubias. *In regul. possess. part. 2. §. 4.* tratando de semejantes imposiciones, conque los Señores de vassallos, se suelen introducir à imponer en sus Uillas, pre- cissando à sus subditos, que vayan à moler à sus Molinos, ò à co- cer en sus propios hornos, y prohibir, que hagan, ò fabriquen otros, concluye en el n. 7. que semejante costumbre, estatuto, ò prohibicion es *iniquo*. No solo quando cede en vtil particular del señor del Lugar; (como en nuestro caso) sino, aun en el de refundirse à beneficio de el comun de la Uilla, ò Lugar, ibi: *illud omittendum non est, Dominos habentes iurisdictionem, Principem tamèn superiorem recognoscentes, nequaquam posse subditos cogere, quod ad Domini molendina, triticum molendum defferant, & non ad allia; is enim actus, mere voluntatis est. vtpatet, & ideò permitenda non est; nec iure permititur Domino hac violentia; adeò quidem, vt nec per estatutum ipsius Domini, aut Populi, id fieri possit, cum id tendat in gravem Subditorum præiudicium.* Y prosiguiendo el mes- mo numero, para excluir, aun el pretexto de la vtilidad publica; ibi: *Siquidem hæc non est sufficiens causa, vt iniqua lex fiat, cum possit aliunde publicis oneribus, & expensis subveniri.*

40. Gutierrez pp. qq. lib. 4. quest. 32. escoliando la refe- rida ley 12. tit. 11. lib. 6. recop. En que se prohiben semejan- tes Estancos, y vedamientos, entra à tratar, de los que los Señores de Vassallos intentan hacer de los Molinos, y hor- nos de sus Uillas; y despues de avèr referido los fundamen- tos de vna, y otra parte, en el n. 9. sic concludit: *Nihilominus tamen contrarium indistincte, iure communi, & regio, te- nendum est, imo, quod nec Domini temporales recognoscentes Su- periorem, nec Respublica, in propriam vtilitatem, similia Præcepta, Ædicta, Decreta, aut statuta facere possint iure communi; quia deferre triticum ad molendinum, vel panem, & est actus meræ facultatis, vt patet, nulla enim probatione eget: ergo permiten- da non est prædictis Dominis, vel Reipublicæ, huiusmodi violentia,*
præ-

17

præsertim ; cum id tendat in grave Subditorum præiudicium, & maxime eorum, qui alia in Vrbe, vel Oppido, eiusque Territorio Molendino, vel Furnos construxerunt, aut construere velint, cum auferatur eis libertas de iure permissa.

41 Dominus Balenzuela, Valazquez. tom. 2. Conf. 149. à n. 28. Ibi: *Et ita licet aliquis consueverit ire ad Molendinam alicuius, etiam per mille annos, non propterea inducitur contra eum præscriptio, ut non possit ire ad aliud, quia nec Barones, aut Domini Vassallorum, possunt Subditos cogere, quod molant in eorum Molendinis.* ¶ Donde cita la Pragmatica del Señor Emperador Carlos Quinto, para el Reyno de Napoles, donde los Señores de Vassallos de aquellas Varonias, intentavan usurpar este fuero de Estancos, y Vedamientos; y su Magestad expidió especial Pragmatica de prohibicion de semejante violencia.

42 Dom. Solorzano, de iure Indiar. tom. 2. cap. 1. lib. 1. à n. 21. Ibi: *Secundo perpendo, nihil magis in iure curari, quam ut illicite, & violenter, ac tyranice impossint exactiones, & præstationes prohibeantur, & reprimantur.* Vbi plures cumulat. y dà la razon: *Quod sine licencia Principis, nemo potest Subditis, aut Colonis, novas Collectas imponere.* Et n. 28. passando à la ilacion de casos particulares, profecquitur; *quare si Domini suis Vassallis, vel Colonis, præciperent, quod facerent eis, aliquod servitium in Vineis, seu Olivis, vel alijs possessionibus, eisque iustum salarium, seu mercedem non solverent, furtum utique, vel rapinam committerent.*

43 Politicus, Bobadilla, tom. 1. lib. 2. cap. 16. à n. 117. donde à semejantes imposiciones, y compulsioness de los Vassallos, les llama odiosas, y que se presume, ò que fueron in principio, mere facultativas, ò por miedo, y violencia, tyranicamente usurpadas. Suelves perillustri Consil. 97. à n. 1. ubi pene innumeris autoribus exornat, & confirmat. late Dominic. Antun. dedonat Reg. p. 3. cap. 5. per totum.

44 Funda todo este discurso, y conclusion, doctissimamente (ut solet) Surdo en el Consejo 127. per totum, que es singularissimo para el caso presente, fundando esta doctrina, aun en especie mas estrecha, de que el Marquès se hallasse en la merced de sus Uillas con titulo, y concesion expressa de su Magestad de los Hornos, y Molinos de dicha Uilla, que es quanto pudiera el Marquès idear para pretextar su pretension; pues sin embargo en semejante conce-

tion, no se entiende incluso, ni concedido el derecho de prohibir à otros, que hagan Hornos, ni Molinos: lo vno, por ser distinto derecho, y facultad, vno del otro. Lo otro; porque el *ius prohibendi*, es de la Regalia de la Dignidad del Principe, intransmisible al Vassallo, & ita ait dict. Consil. n. 51. Ibi: *Quod in concessione Castri, cum pertinentibus, licet veniant Molendina, tamen, hoc intelligitur de Molendinis, quæ pertinebunt ad concedentem; non autem, quæ spectabant ad privatas personas, nam investitura alicui facta, censetur semper salvo iure tertij, & de feudo iuxta, non de iniuxto.*

45 Et proseguitur n. 54. Ibi: *Et primò, quod Marchiones Montis-Serrati, non habebant hanc facultatem prohibendi, cum haberent Superiorum, & recognoscerent Imperatorem pro Supremo Domino, & solus Supremus Princeps possit similes facere prohibitiones, & n. 61. cum igitur concessis Furnis, non veniat ius furnandi, seu prohibendi, non possunt Vassalli se iuvare ex iure. quod competebat Principi, quia non fuit in eos translatum, quia etiam si Principi spectassent Furni, cum iure prohibendi, quia tamen ius prohibendi ad Principem alio respectu pertinebat, quam ratione Castri, nempe tanquam Principi, qui habet iura Imperij, & non tanquam Domino loci, non censetur in Vassallos translatum, quod si Rex donet Castrum cum omni iure, quod ipse habet, non veniret ius, quod habebat in Castro tanquam Rex.*

46 Y prosiguiendo fundando esta conclusion con muchas, y concluyentes razones legales, concluye al n. 72. contra esta imaginaria translacion de todas las Regalias, que fingen los Señores de Vassallos, con esta expresa conclusion segurissima, è indubitada en ambos fueros: Ibi: *Præterea, si intelligentur translatum, vel concessum hoc ius prohibendi, utique hoc, præiudicium inferret hominibus loci, imò talis concessio, contineret iniquitatem, quia, ut dicunt D.D. suprà relati, non potest Dominus loci similes facere prohibitiones. Toleratur itaque potius, quod verba concessionis abundant, quam, quod aliquid operando damnum tertio inferant, vel iniquitatem contineant.* Doctrina tan cierta, y segura, que es disposicion textual de la Ley de el Reyno 8. tit. 11. lib. 6. Recop. donde para con tencer esta temeraria ampliacion, con que abusan de las mercedes hechas por su Magastad, los Señores de Vassallos, se previene expressamente, que las dichas mercedes hechas de qualesquier Portazgos, à fueros, se entiendan solamente de las que al tiempo, que se hicieron perteneciaa à los Señores Reyes, y se acostumbraa pagarles entonces, y que esto sea, aunque la merced, ò Privilegio; fuene otra cosa, no se guarde, ni se observe.

47 Fuera hacer dilatado volumen, el que se desea conciso Informe, si se huvieran de referir à la letra todos los Autores, así Regnicolas, como Estrangeros, que en llegando à tratar este punto, apenas hallan voces con que explicar la injusticia, que en sí contienen semejantes imposiciones, exclamando contra la violencia, y doliendose de la oprimida libertad de los Vassallos, que las padecen.

48 Què mucho se halle la pretension del Marquès tan destituida de Patronos, y disposiciones legales! si es contra la natural libertad de sus Subditos, y consiguientemente contra toda razon, ut fundat Ioannes Vincencius Anna *Alegat. 116. Marinis. lib. 1. Resolut. iur. cap. 32. n. 4.* y siendo la razon fundamento inseparable de la ley *text. in cap. erit autem leg. 2. 4. distinct.* à quien le falta, no puede asistirle disposicion juridica.

49 Manifiesta prueba es de lo referido, que dispensandose tantas veces las disposiciones legales, quando interviene utilidad publica, son tan reprobados por derecho semejantes Estancos, y vedamientos, que la Ciudad, ò Pueblo en comun, no puede imponerlos, ni hacer semejante estatuto, etiam si redundàra in publicam Subditorum utilitatem, ut dixi sup. §. 35. & latè, & docte fundat Iulius Caponius. *Tom. 3. discept. 230. n. 5.* Artman Simon. *singulur. observat. 20.* & est commune inter nostros D.D. De que se infiere manifestamente, que mucho menos podrá pretenderlo fundar, ni observar el Marquès à vtilidad pribada suya, y en perjuicio comun de sus Vassallos, ex *elegantibus*, & *expressa doctrina* Bald. in *Consilio quod incipit. in Christi nomine Amen.* Ibi: *Tanquam in rem privatam, & particularem, utilem in bursam Domini, & uti ambitiosam ordinationem, non tenere.* Iacobus à Santo Gregor. de *Feudis, verbo, & cum Molendinis, n. 3.*

50 Es singular à este proposito el referido lugar de Donat. Anton. de Marinis. *dict. lib. 1. Var. cap. 32. a n. 8.* en que infiere de los mismos principios, la misma consecuencia: Ibi: *Si igitur hoc communitatibus, ubi aliqua prohibendi ratio consideratur non permititur? Quid dicendum de Baronibus, in quibus privatum commodum tantum perpenditur, & Subditorum inestimabile damnum? Constat namque hanc veram esse opinionem, contra quam iudicare, satis iniquus esset iudex.* Consonat Illustrissimus D. Fermosinus de *legb. Ecclesiasticis ad cap. cum omnes 6. de constitutionib. quest. 1. n. 4.* Ibi: *Eo quod tendere in gra-*

de Subditorum præiudicium, præsertim eorum, qui alia in eadem Vrbe, vel Populo, eiusque Territorio, Molendina construxerint, vel edificaverint, aut construere vellent. quod maximè obtinet, QUANDO STATUTUM FIERET AD PRIVATAM DOMINI UTILITATEM.

51 Aun por esta sola razon debiera no tener subsistencia semejante pretension del Marquès, aunque le compitiera por Estatuto, ò concesion de su mismo Estado, el derecho de intentarlo, porque semejante Estatuto, ò Acuerdo de los Concejos de sus Villas, y Lugares, fuera nulo, como ambicioso. *Tex. in l. ambitiossa 4. ff. de decretis ab ordine faciend.* Ibi: *Ambitiosa Decreta Decurionum, rescindi debent.* Y por ser contra la Naturaleza. *Cicero. lib. 3. de officijs* citado de Juan Gutierrez à este mismo intento *lib. 4. pp. quest. 33. n. 10.* Ibi: *Detrahere aliquid alteri, & hominis incommodo suum augere commodum, potius est contra naturam, quam mos: natura enim non patitur, ut alienis spolijs, nostras facultates, opes, copias, augeamus, ut expresse tenet, lex. nam hoc natura. 14. ff. de conditione indeviti.*

52 De donde nace otra disposicion de derecho, contra la pretension de el Marquès, que no pudiera obtenerla, aunque sus mismos Vassallos, se huvieran obligado expressamente à no fabricar Molinos en sus Haciendas, y à llevar à los del Marquès, à beneficiar, y moler sus frutos; pues sin embargo, semejante obligacion seria nula, por ser gravosa à la libertad comun, y particular. *Text. in leg. illicitas in princ. ff. de offic. præsid. leg. si quam Cod. de operis libertor. ubi probatur, quod non tenet similis promissio, causa libertatis onerandæ, y Bald. ad dict. leg. si quam* nota este texto, para las obligaciones de los Vassallos, à favor de el Señor, y dice, que son nulas, las que otorgan en perjuicio de su libertad, *ex leg. nec si volens ff. de liberali causa.*

53 En tanto grado, que aunque semejante obligacion. la confessaran los Vassallos con juramento, attamen no les perjudica, *ut cum pluribus fundat, & firmiter tenet Abiles. in cap. Prætorum. 24. glos. 1. n. 4.* Ibi: *Intantum hoc est verum, quod licet Vassalli, faciant instrumenta, in præiudicium suæ libertatis, non valent; quia non possunt ea facere, ut tenet Bald. & prosequitur n. 6. quod si Vassalli, istud confiteantur, non valet; quia est contra libertatem, & talis confessio non tenet, quia est facta, contra naturam, id est contra naturalem statum hominis, etiam si interveniat iuramentum.*

54 Optime comprobat la mesma conclusion, y doctrina

Novario de Gravaminib. Vassalor. tom. 2. gravam. 47. in hæc verba. Talem tantamque circa servitutes in Vassallos habent iuris resistentiam Barones, quin per vim, vel metum, eorum præstatio, præsumitur extorta cap. quia cognovimus 10. quest. 5. ut si Vassalli ipsi, vel aliqua Vniversitas, in capitulatione, aut instrumento, confiteatur se esse obligatos Baroni, ad aliqua servitia personalia, iuxta antiquum solitum, talis confessio, eis non nocet, nec talia verba probant talem vetustatem, & antiquum solitum, & num. 4. Vassallos, & Vniversitates, non posse se obligare ad servitia, vel alia onera personalia in perpetuum, suis Dominis, & Baronibus absque assensu regio, quia Rex est Dominus personarum. Surdus Conf. 127. à n. 24.

55 Pues, què podrèmos decir de la pretension del Marquès, de Estancar Molinos, y Moliendas, en su Estado, para que no solo, no tiene Privilegio, consentimiento, ni assenso de sus Vassallos, sino por el contrario una perpetua repugnancia, y quejas de la opresion, que padecen, y el dispendio de sus haciendas, viendo perder, y malograr sus frutos en los Molinos del Marquès, al tiempo, que avian de conseguir el vtil de su trabaxo. Por cuya causa, siendo en toda la Andalucia apreciable hacienda la de los Olivares, solo es desatendida, y casi despreciada de sus dueños, en los Lugares, donde el Marquès intenta, y logra mantener este Estanco, y ni se alientan à plantar de nuevo, ni cuidan la arboleda ya plantada, por no trabajar, ni gastar sus caudales, para que el Marquès, se utilize con sus frutos; inconveniente, que confidero el gran Politico Pedro Gregorio lib. 3. de Republica cap. 9. n. 18. Ibi: Gravissimum habitum semper tributum, quod ita excedit laboris fructuum, ut rebus malint possessoris, ipsis cedere, quam pro illis impositum solvere, què diràn de aqui adelante al vèr, que el Señor Marquès persigue à contemplacion de vn Criado, con tanto empeño, à Don Antonio, que no se à empleado desde que comprò la hacienda en cien mil reales, en otra cosa, que en adelantarla, y mejorarla en desmante, y plantio de mayor numero de Olivares, en que à gastado seis mil ducados mas, del precio principal, à beneficio unicamente del Marquès en el aumento de su derecho de perceber los Diezmos de dicho nuevo plantio; y esta mejora, y excesivo gasto, en el nuevo plantio à beneficio unico de su Excelencia, à quien se le aumenta en tan considerable summa la percepción de los Diezmos, se la quiere el Contador corresponden con vn pleyto chimerico, y de mala Fè, sin justicia en

èl, pues, de vn papel Confidencial, que pidiò el Señor Marquès su Amo; para que los demás Vassallos de su Estado no tomaran exéplar, y hecho por Don Antonio en confianza, hace aora Armas, (aunque inútiles) para molestar à Don Antonio; y llamo *inútiles* por que demás de las nulidades, que contiene dicho papel, numeradas en el primer Artículo, tiene las repetidas protexas, y reclamaciones anteriores à su aparente, y fingido otorgamiento.

56 Publico se hace todos los años en los Estados del Marquès, este tan manifesto, quanto lastimoso desperdicio, y perdida del sudor de sus pobres Vassallos, registrandose en los Molinos, llenos los patios de los frutos de los Cosecheros, no solo detenidos sin beneficiarlos, ni moler, los dos, y tres meses, sino podridos, y corrompidos, por estàr expuestos al temporal de aguas, y Soles todo un Ybierno, aviendo pobre Cosechero, que aguardando todo vn año à coger el fruto de su hacienda. para remediar su necesidad, no puede en todo el Ybierno lograr la molienda, siquiera vna tarea de sus frutos, preferida, ò de las moliendas propias del Marquès, ò de otros Cosecheros demás autoridad, y mano, que à fuerza de empeños (que aun para esto son menester) los anteponen los fieles, y Mayordomos de dichos Molinos. Miseria, y perjuicio, à que solo igualan las que continuan los mesmos Mayordomos, y Fieles en la cuenta, que dan à los Cosecheros del producto de Aceyte, que no tienen otra, que la de su arbitrio, y antojo, regulando cada tarea de las de toda la molienda de todos los Cosecheros, por el acudir de arrobas de la primera, que se muele en cada vn año, siendo esta, siempre la de peor calidad, y producto, porque demás de componerse de la azeytuna de *Suelos*, que llaman, que por enferma es la primera, que se cae, se estrenan con ella, Uigas, Capachos, Pozuelos, y demás pertrechos de su beneficio, que embeben al principio gran cantidad de azeyte, y por la Molienda de esta calidad, y desperdicio, tantean todas las demás del resto de el año, sin hacer distincion de calidad de frutos, en que ay tanta diferencia en el acudir de Azeyte.

57 Y de esta confusion, y mala forma de beneficiar, resulta otra prueba manifesta de el comun perjuicio de los Cosecheros, que es innegable por sus mesmos libros; pues después de aver entregado à cada vno las Arrobas de Azeyte, que le tantearon segun sus tareas, y al Marquès, el que le separan por razon de sus Diezmos

mos, y Maquillas (cerrados ya los Molinos) *se hallan sobrar considerables cantidades de Azeite; sin saberse sus dueños, ni à quien se han de aplicar*, que ordinariamente suelen ceder, y convertirse, à la usurpacion de aquellos Ministros inmediatos, Manipularios, que como hacienda sin dueño cierto, la distribuyen à su arbitrio, sin que en semejantes Ministros, pueda, ni aun el mismo Marquès tomar mas residencia, ni reintegracion de tan continuo perjuicio de sus Vassallos, que aquellas ordinarias providencias, de poner Fieles, y Mayordomos, para dicha Administracion, que no alcanzan al remedio, por ser ellos mismos, los principalmente interesados en esta mala cuenta, y Estancos, sin util alguno del Marquès: pues no puede, ni debe creerse, de Caballero de tan alta sangre, y pureza de conciencia, que aun à util proprio, permitiera tan grave perjuicio ageno, y que sus Vassallos, por serlo, no lograran lo que à todos corresponde, que es el goze de sus frutos, vnico estímulo de el trabajo de cuydarlos, y costearlos. Como dixo Casiodoro. *lib. 2. Epist. 39. Ibi: Æquum est enim, ut unicuique proficiat labor suus, & sicut expendendo, cognoscit incommoda, ita rebus perfectis, consequatur augmenta. Cum quo consonat dispositio legalis. in leg. si defunctus. Cod. arbitrium tutelæ leg. quod si minor, §. Scebola ff. de minorib.*

§ 8. No nos debemos persuadir, que si el Señor Marquès estuviera plenamente informado de la verdad, y no mal sugerido, de los mismos Fieles, y Administradores interesados, permitiera tales, y tan continuos perjuicios, y dispendio de la hacienda de sus Subditos, antes si, que procuraria por todos medios evitarlos; pero si debemos considerar, y tener presente, que no ay otro medio, de que no los padezcan sus Vassallos, que el dexarlos en su justa libertad, para que beneficien sus haciendas donde quisieren, como les tuviere mas conveniencia; pues de este modo sus Ministros, ni Operarios, no executaran semejantes usurpaciones, y si les dieran buena cuenta à los Cosecheros (como deben) voluntariamente, y sin compulsion alguna, acudirian à los Molinos del Marquès, los que no pudieran labrarlo en su hacienda, ni la cortedad de ella permitiera, lo costoso de la Fabrica de vn Molino. Y este dexar à cada vno en su libertad, como vnico remedio, para evitar semejantes estorsiones, y daños, es el que han considerado las Leyes Reales, y Civiles, que quedan referidas, y que prohiben à los Señores de

de Uassallos ; semejantes Estancos , y vedamientos.

59 Y no deberá estrañar el Marquès, que se le niegue en su Estado (donde solo tiene vna mera concession de Jurisdiccion) la facultad, y poder, para estancar los Molinos, è impedir el libre arbitrio de sus Uassallos, de ir à otros, quando aun al Principe, que no reconoce Superior en lo temporal (salva siempre su Suprema Regalia) mediante la equidad, y justicia, con que son servidos de mantener sus Uassallos, en su licita, y natural libertad, ay muchos Autores, que se adelantan à decir, que ni el Principe, *mediante justicia*, puede prohibir, el que vayan à moler à otros Molinos, que à los suyos, quando mira el Estatuto, solo à la particular utilidad del Principe: Fundalo con muchos, Marco Antonio Maceratense. *lib. 1. Uar. resolut. 65. n. 3. ex Baldo. Consil. 410. lib. 5. Boerio. decis. 125. Thesauro, decis. 16. Nata Consil. 106.* y aun sin esta limitacion, afirma el Señor Larrea, que ay quien lo diga. *tom. 2. allegat. Fiscal. allegat. 69. n. 26. Ibi: Iste prohibitiones odiosse sunt semper, que restringendæ, nec debent induci, nisi clarissimè, & manifeste concedantur, cum etiam aliqui tradiderint, nec Principem posse prohibere Subditos, ne eant ad propria Molendina, & Furnos ut late probavit Albertus Brunnus. Cons. 131. per totum.*

Ovid. Metam. lib. 2. Et quid Iove maius habetur?

60 Ya se dexa entender el sentido, en que lo dicen los Autores, pues no es licito disputar de la potestad del Principe, est enim quasi Sacrilegium. *ad tex. in l. disputare 4. Cod. de Crimin. Sacrileg. leg. 5. Cod. de rescript. late Dom. Salgado de retentione part. 1. cap. 3. §. unico n. 1.* Ni es dudable, que puede su Magestad, como Rey, y Señor natural de estos Reynos; y dueño de vidas, y haciendas de sus Uassallos, imponerles estos, y mayores tributos, que los hace justos su Soberano Dominio, y las continuas expensas de Tesoros propios, que su Magestad consume en la comun defensa, y mantenernos en paz, y justicia, contra estas, y semejantes violencias, y assi solo se refiere el lugar, para notar, lo q̃ el fervor de los Autores ha dicho, en detestacion de semejante Estatuto, y gravamen, que intentan los Señores de Uassallos, quando la Suprema Regalia de su Magestad, mediante la piadosa, y benigna justificacion, con que usa de su poder Supremo, se contiene en semejantes imposiciones, que ceden, ò en perjuicio de la libertad de Vassallo, ò en grave dispendio de su caudal, usando solo del Dominio *tuitivo*,

y *protectivo* de los bienes, y personas de sus Vassallos, ut cum pluribus probat Dom. Salcedo. ad leg. 4. tit. 14. lib. 3. Recopil. cap. 20. num. 139.

61 Explicolo con el Magisterio, que siempre el Señor Larrea *ubi suprà* num. 26. haciendo memoria del suceso de Antonio de Leyva, quando se hallaba Gobernador del Estado de Milàn, que por la urgente, y general necesidad de su Exercito, arbitrio para socorrerlo, y à favor de su Magestad, y en su Nombre, este genero de Estancos de Molinos, y Hornos, y siendo, aun por tiempo limitado, y con tan precisas, y Soberanas causas, fue no solo mal recebido de todo el Reyno, sino murmurado, contradicho, y reclamado con publicos Pasquines: Ibi: *Maximè Principes admonendi, ut curent vitare similes prohibitiones, ne Subditos gravent. & causam præstent, ut Maiestas Principatus aliquallyter lædatur, vel illudatur: iuxta quod, maligni Italarum, de Antonio de Leyva, magno Duce Hispano, Mediolanensis status Governatore, qui Mediolani, Furnorum prohibitionem fecit, & nisi in eis, qui nomine Imperatoris Caroli V. designati, panis coctio, non fieret, ut inde pro mercede coquendi, ad stipendia militum pecunias colligeret, & bellum sustineret, & maledici, dictarijs ludebant, vel illudebant Imperatorem edicendo: Illum Magnifacere oportere Ducem Antonium à Leyva, qui cum titulis Cæsaris maximi Regi Hispani, & alijs, simul ei adiecit titulum Furnarij.*

62 Y si tan multiplicadamente son prohibidas por todos derechos, las pretenciones, con que se halla el Marquès, para querer imponer, y vsar de semejantes Estancos, y prohibiciones con sus Vassallos propios; què Jurisdiccion, y Facultad le quedara para embarazar, y prohivir à Don Antonio (que ni es su Vassallo, ni Vecino de ningun Lugar de su Estado) que fabrique Molino en su hacienda propia, ò saque de ella los frutos à beneficiarlos à donde le fuere mas de su conveniencia? Pues es constante, que aun en el que tiene facultad, para semejantes prohibiciones, *no se amplia, à los que no son sus Vassallos, ut doctè fundat Galeota, responsos. Fiscal. respons. 10. n. 39. Surdo, Cons. 321. n. 24. & 31. lib. 3. & hoc ex firma iuris ratione, porque, el que los Subditos teneantur coquere Panem, vel moliere, in Furno aut Molendino Domini, non est servitus prædialis, sed obligatio tantum personalis, que no puede comprehender à Don Antonio, como essempto de el Vassallage, y vecindad del Marquesado. Zaballo, mille loquio 402. Arismin. Thepato.*

pato. lib. 2. tit. de Molendinis. Fermosino. de leg. Ecclesiastic. ad cap. 1. de consuetudinib. quest. fin. n. 6. & 7. y lo mismo està determinado, y declarado por la Executoria, que està en los autos à favor de Don Antonio, y litigada, con la parte del Señor Marqués, de que no pudiera embarazarle sacar los frutos de su Jurisdiccion à beneficiarlos donde quisiera.

63 En la variedad de motivos, y razones, con que el Marqués pretende le competa este derecho, de Estancar Molinos, y Molien- das, en sus Estados, se dexa bien conocer, la falta de Justicia para su pretension, vagueando por razones diversas, sin encontrar en alguna, solido fundamento, en que afirmarse. Dize (y tiene alegado en los autos, que siguiò en la Chancilleria) que le compete este derecho de Estanco, y prohibicion, *por el que tiene de perceber los Diezmos de su Estado.* Otras, que *por ser Señor Solariego.* Y finalmente se acoge à la *Prescripcion*, por la *antigua, è immemorial possession*, que supone tener, y mudar de tantos medios, es preciso argumento, de que en ninguno concluye, y de todos desconfia. Como dixo Ovidio de Ponte 3. Ibi : *Quo pede nunc vtar dubia est sententia nobis :* ò como otro Tello Fernandez en la Ley 25. de Toro n. 4. Ibi : *Me cum semper in hoc revolvens.*

64 El motivo de perceber los *Diezmos de su Estado*, y querer inferir de este derecho, otro tan Superior, y de distinta naturaleza, como el que le competa para *Estancar los Molinos de Azeyte, y la libre facultad de sus Uassallos, de no ir à otros, que à los suyos*, no necesita de satisfaccion alguna, ni pareze digno de otra respuesta, que de la del comun Brocardico, *à diversis non fit illatio.* Pues no puede aver proposicion mas agena, no solo de razon, y fundamēto legal; pero, ni aun de aparente congruencia, que el querer, que el derecho de perceber los Diezmos, como vn mero Arrendador, y Conductor de ellos, à favor de la Iglesia por *concordia, y convenio particular con la Iglesia*, à quien por ellos le paga annualmente, cierta cantidad de *trigo, y maravedis*, le produzga al Marqués, vn derecho de *Regalia de Estancos*, que aun no tiene, ni puede tener la misma Iglesia, que le transfirió el *factum merum percipiendi Decimas.*

65 Y si de lo vno se infiriera lo otro, con mayor razon pudie- ra la Iglesia, à quié esencialmente, y en propiedad, tocan los Diez- mos, como Patrimonio espiritual suyo, Estancar, no solo todos los Molinos de Azeyte del Obispado, sino los del Trigo, y Uigas del

Vino, y aun las Eras donde se saca, y limpia el trigo : pues no ay mas razon para lo vno, que para lo otro. Y con el mismo (aunque igualmente feble) fundamento, pudiera el Marquès intentar Estancar todas las Uigas de los Lugares de su Estado ; pues igualmente cobra los Diezmos del Uino, que los del Azeyte; y sin embargo, se vè, y no puede negar el Marquès, que en cada vna de las Heredades de Viña de su Estado, tienen los Dueños sus Uigas, y Lagares, para sacar el Vino, de que cobra el Diezmo la parte de su Excelencia, sin mas liquidazion, ni averiguazion, que la declarazion de cada vno. Con que se manifiesta claramente, *que por percibir Diezmos, no puede poner Estancos, de las Vigas donde se benefician los frutos.*

66 Y en quanto al Titulo, que dize tener de, Señor Solariego de su Estado (de que no consta, ni podrá constar) es igualmente inavil de producirle al Marquès el derecho de Regalia de Estancos, que pretende.

67 Lo primero : porque (dado, y no concedido) que fuesse Señor Solariego de sus Villas, y que las haziendas de su Jurisdiccion fueran Emphyteuticas, y Feudales à su favor; sin embargo, no pudiera prohibir el Marquès en manera alguna, que el Feudatario, ò Emphyteuta, hiciera en la possession empheudada, el Molino, para el beneficio de los frutos de ella, ò otra qualquiera Obra, con que la possession Feudal, *fieret melioris conditionis*; y hacer todas aquellas, que fuesen vtiles, y provechosas al Feudatario, porque es de la naturaleza del Contrato feudal, ò enfiteutico, *ut Emphiteuta. rem accipiat, ad meliorem reddendam; Emphiteuta enim seu feudatarius, rem feudalem, etiam invito Domino, meliorem facere potest; deteriore autem non: ut late, & docte comprobat. Dom. Vela. dissertat. 16. n. 79. Amato. Variar. lib. 1. Resolut. 14. n. 5. Pat. Molina. de iustitia, & iure tract. 2. disput. 463. Versic. esto autem. Rosentall. de feudis. cap. 7. Conclus. 22. num. 4.*

68 De que se manifiesta, que el ser, ò no el Marquès, Señor Solariego de su Estado de Aguilar, no es del caso, para poder impedir, las Fabricas de dichos Molinos, en las possessiones del termino, à beneficio de las mismas Haciendas, ni creible, que pudiera permitirse, ni idearse el que el beneficio, y aumento, que costeara en la possession, el Señor della, le pudiera, no solo ser perjudicial, sino, que el Señor de la Jurisdiccion del Lugar, le impusiera nuevas ser-

servidumbres por el Beneficio, q̄ recebia de el Dueño de las Possesiones de mejorarlas antes si, por el contrario, si fuera Señor Solariego, y Emphyteuticas las Possesiones, y Heredades, por la misma naturaleza del contrato, tenían los Posseedores, no solo facultad, para hacer los dichos Molinos, fino en alguna forma, obligacion, para hacerlos, por razon de mejoras de las Possesiones.

69 Lo segundo, porque aunque fuera Señor Solariego, no pudiera llevar de sus vezinos, ni imponer à sus Uassallos, mas derechos, ni gravámenes, que los que con ellos huviesse contratado, y se huviesse expressado en las Escripturas de Aforo, y Encartamiento de las Possesiones, quando se las diò en Feudo, ut expresse cauetur in dict. leg. 3. tit. 11. lib. 6. Rocop. Ibi: *Que los Señores de Villas, no puedan sin especial licencia Real, poner imposiciones, ni tributos, salvo en aquellas cosas, en que los Heredamientos, eran Aforados, & Ibi: Azeb. Verbo Aforados id est, Tributarij. & tributo affixi, id enim ut in posterum observetur, iuvare poterunt Domini temporales, interris suis: nihil enim novi tunc iubent.*

70 Y no aviendo presentado el Marquès Escriptura, Titulo, ni Instrumento, por donde conste, que el Cortijo, y Olivar del dicho Don Antonio, ni otro alguno de su Estado, le sea Tributario, ni fugeto con este genero de facultad de Vedamiento, ni Estanco de la Molienda de sus frutos, no téndrà derecho, ni aun por Solariego, para introducir semejantes imposiciones, ni gravámenes, à q̄ no està afecto su Cortijo, ni otra alguna de las Possesiones de dicho Lugar. Pues segun la Ley de el Reyno referida, aun siendo Señor Solariego, debe contenerse solo en los gravámenes expressados en el instrumento de Encartamiento, y Aforo, sin que estos puedan probarse, segun la naturaleza de el contrato, por otro medio alguno, que por el instrumental de la Escriptura de infeudacion, ut expresse probatur ex dicta lege Regni, & in Contractibus emphyteuticis, pluribus comprobatur, Mascard. de probationib. tom. 1. Conclus. 603.

71 Pero, porquè este nombre, y son de SOLARIEGO. Le hace gran ECO à todos los Señores de Uassallos, de fuerte, que aun no teniendo en los Lugares de su Estado, mas que vna mera concession de la Jurisdiccion, intentan casi todos, ampliarla, aun absoluto Dominio de las tierras de su termino: hacemos manifesto, de que el dicho Marquès, no es Señor Solariego de su Estado de Aguilar, ni de otra alguna de sus Villas.

72 Suponiendo lo primero, que los Señores de Vassallos, por razon de su Titulo, y Señorío de sus Villas, son solamente vnos Alcaldes Mayores perpetuos de ellas, à quienes encarga su Magestad *in Titulum perpetuum* el exercicio, y Administracion de la Jurisdiccion Real, como se la encarga, y confiere *ad tempus*, à los demás Corregidores de su Reyno. Y están obligados à la observancia de las leyes Reales, y Capítulos de Corregidores: y esto es vnicamente, lo que les compete en sus Estados, en lo general, por Señores de Uassallos. *Vt docte, & plene, de more suo fundat Bobadilla in polit. lib. 2. cap. 16. n. 19. & 40. Mastrillo. de Magistratib. lib. 4. cap. 16. n. 11. & 50.*

73 Lo segundo, que està vencido por Executoria, con casi todos los Señores de Uassallos, de este Reyno, el que no ay Señores Solariegos en España, con la ocasion de la Expulsion de los Moriscos, en que dexandoles à los expulsos los bienes muebles, se aplicaron los Rayzes, al Real Fisco de su Magestad, y pretendieron entonces los Señores de Vassallos, con este motivo, que les tocaban, y pertenecian, como à Señores Solariegos, todas las posesiones, y bienes rayzes, que los Moriscos Expulsos, poseian en el termino, y Jurisdiccion de sus Estados, sobre cuyas pretensiones, se siguieron diferentes pleytos en el Real Consejo de Hazienda por los Señores de Vassallos, con el Señor Fiscal de su Magestad, y en todos, salieron vencidos los Señores de Uassallos, por falta de prueba, y justificacion, de la referida qualidad, de *Dominio Solariego*. *ut testatur Dom. Larrea. Alegat. 46. à n. 6. Ibi: Id tamen. quando verum sit, quod Vassalli dominorum, eius qualitatís esse constaret, tamen, ferre ab omnibus Dominis, in huius rei probatione, peccatum est, quia nihil amplius in iudicium deduxerunt, quam præscriptione immemorali, probare, ita iustos fuisse iurisdictione. ut Vassalli, velut Emphyteuticarij, ratione soli haberentur. QVOD NVLLOMODO EIS PRODESSE POTVIT.*

74 Con que en la general, no solo pareze, que no tienen presumpcion à su favor, los Señores de Vassallos, para ser tenidos por Solariegos, sino que tienen Executoria en contrario, de no averlos, en estos Reynos. Y en lo especial, queda excluydo de serlo el dicho Marquès de Priego, por los fundamentos siguientes.

75 El primero, porque no ha probado, ni justificado el Marquès, que la dicha Heredad, y Cortijo de dicho Don Antonio, ni otro alguno de los de el termino de su Estado, fuesse antiguamen-

te fuyo, como Señor de Aguilar, ni que lo huviesse dado, à cultivo, ò plantio, con alguna pensión, ò Tributo, todo lo qual es necesario probar específicamente con instrumento, para fundarse, Señor Solariego de la tierra, *ut expresse disponitur, in leg. 3. tit. 25. part. 4. leg. 2. 11. & 14. tit. 3. lib. 6. Recop. Avendaño. de Censibus. cap. 12. n. 1. y al n. 9.* que para este Vassallage Solariego, es necesario, *quod aliqua terra, vel terminus incultus, concedatur alicui, nominatim, para que lo pueble.* Lo qual no consta, ni pudiera con verdad, el que estas tierras del Cortijo de Don Antonio, ni otras algunas de sus Estados, las huviesse dado el Marqués à los Antecessores, de los que oy las posseen, con el Tributo, ni gravamen, de cultivo, poblacion, ni otro alguno. *Larrea. n. fin. do alleg. Lagunez de fruct. 11. part. q. 15. §. 3. n. 44.*

76 Lo segundo ; porque la Uilla de Aguilar, quando entrò en poder de los antecessores del Marqués, ya estaba poblada, y con Vecindad, y en el termino de la dicha Villa, otros muchos Lugares, como Montilla, Montalván, y Monturque, que eran de otros Señorios, y las adquirieron los antecessores del Marqués, despues de adquirida la Villa de Aguilar, vnas, por compra, otras, por cãbio, y trueque, y asì consta de el Testamento, en que Gonzalo Fernandez, Señor de la dicha Villa de Aguilar, fundò de ella, y de otras, Mayorazgo. Otorgado en la Ciudad de Cordoba en 15. de Diciembre, era de 1417. ante Alphonso Diaz Escribano Publico de dicha Ciudad. En que dize, que la dicha Villa de Aguilar, se la diò el Señor Rey Don Enrrique, y que la dexa Uinculada, con todos los Heredamientos, que avia comprado, *asì dentro del termino de la dicha Villa de Aguilar, como en el termino de Cordoba, Santa-Ella, y la Rambla.* Y juntamente refiere, *que su Villa de Montilla, la avia avido de Lope Gutierrez su Primo, y que le diò en trueque, su Villa de Guadalcazar, y mas cincuenta mil maravedis.* De cuyo contexto se manifiesta con evidencia, que no es Señor Solariego el Marqués, de la dicha Uilla de Aguilar, ni de su termino, pues quando adquirieron sus Antecessores de el Señor Rey Don Enrrique, el Casco de la Villa, era ya Lugar poblado, y en su termino, adquiriò por compra algunas possesiones, con que no era Señor de ellas; y otros Señores, tenian Vassallos, Lugares, y Poblaciones, en el termino de la dicha Villa de Aguilar, como lo era *Montilla*, del dicho Lope Gutierrez, que se la trocò por Guadalcazar. Todo lo qual lo excluye, del Seño-

rio Solariego, que pretende. *ut docte fundat.* Dom. Larrea. dict. Allegat. 46. n. 7. Y assi consta en los autos por los dos Testimonios dados por Lope Antonio de Molina, Notario Mayor del Archivo, y Curia Ecclesiastica desde el folio 144. hasta 177. Ibi: d. n. 7.

77 *Primo:quoties oppida, in quibus Domini, iurisdictionem habent, & Vassallos illorum, intendunt esse Solariegos, constat ipsa Oppida, antiqua esse, & multo ante fundata, quam ad Dominium, & iurisdictionem eius, Domini pervenissent, quia tunc, non potest intendi, terras esse eius, qualitatis, de Solariego, nam, cum, id suponat Dominium, omnium terrarum, in Domino, qui iurisdictionem habet, nisi constet expresse, datum ei fuisse Dominium, omnium immobilium territorij, dici non poterit, illud, ad qualitatem solarij, referendum.*

78 El tercero; porq̃ en toda la dicha Uilla de Aguilar, y su termino, todos los Predios, Urbanos, como Casas, y Rusticos, como Heredades, son libres de Censo, Tributo, y gravamen alguno, que por razon de Señorío del Lugar, le paguen al dicho Marqués, y se comercian, venden, y enagenan libremente, entre Vecinos, y Forasteros del dicho Marquesado, sin licencia, ni permiso, del dicho Marqués: Y este es vno de los indices, y principios esenciales, por donde se prueba, ser la dicha Villa, y su Termino, libre de la qualidad, de *Vassallage Solariego*, *ut expresse tenet.* Dom. Larrea. *ubi supra* à n. 16. & 17. Ibi: *Et ideo, cum ex universo territorio, solarij ius, intelligi oporteat, ut Populus Solariegus dicatur, quoties invenitur aliquorum Vicinorum Bona, & Prædia, non esse subiecta huic Tributo, nec aliquando dependisse, non potest, nec debet locus, eius qualitatis censeri.* Y dà la razón al n. 18. porque *de iure*, los bienes se presumen libres, y no sujetos Tributo Solarij, *nec alio iure, quàm illius, qui ea possidet.*

79 Y se confirma: porque, aunque el Principe, haga merced, aun particular, de vna Villa, ò Ciudad, no por esso, es visto concederle los bienes, que son propios de la Ciudad, ò de sus Vecinos; *quoniam Civitas, vel Uilla, cum possit habere, Propria, transeundo in tutelam alicuius, non ideo perdit, suarum rerum Dominium: Ita de Molendinis, quæ sunt in Dominio Universitatis, ut apud ipsam remaneant, transacta Civitate, in Dominium, & iurisdictionem Marchionis.* *ut resolvit Jacobus Butri. quem sequitur Bald. in cap. 1. n. 4. de capit. qui Curia. Vend. & ex eis. Prosper. Randella. de Pasquis 3. part. cap. 1. Vers. & licet Rex. fol. 135.*

80 Y aviendose, como queda dicho, hecho las enagenaciones de

de las dichas Heredades, y Casas de la Villa de Aguilar, Ciudad de Montilla, y demás del Estado del Marqués, publica, y libremente, ante los mismos Escribanos de su Estado, *sin aver pedido, ni obtenido, para su enagenacion, licencia, ni consentimiento del Marqués*, se funda la resolucion inevitable, *de no ser Señor Solariego de su Estado*, pues à serlo, era preciso su consentimiento en semejantes enagenaciones: *Et ex hoc ipso, excluditur ius Solarij, quod probetur Vassallos bona in eo solo sita, vendere, & per mutare, aut alio modo alienare consuevisse, absque licencia Domini. leg. 3. tit. 25. part. 4. Ibi: Mas no pueden enagenar aquel solar. leg. 2. tit. 3. lib. 6. Recop. Valeron. de transact. tit. 4. quest. 3. n. 49. & 50. Didac. Perez in leg. 2. tit. 11. lib. 4. ordinam. verbo de Solares. Ibi: Si ergo probetur, quod homines talis terrae libere vendant possessiones suas, quas ibi tenent, per hoc infertur, eos non esse Solariegos, cum hoc sit contra Solarij naturam.*

81 Y ultimamente el derecho de Solariego, no es probable, con testigos, que depongan de costumbre, ni possession (aunque sea immemorial) como lo ha intentado el Marqués; porque este derecho, solo puede, y debe probarse por instrumento, en que se funde, y constituya la calidad de Señorío Solariego, como concluyentemente lo prueba el Señor D. Juan de Larrea *dict. allegat. 46. n. 30. Ibi: Sexto etiam excluditur ius Solarij, quando tantummodo ex probatione testium, voluerit Dominus in eo obtinere, nam cum hic census Solariegos speciem habeat Emphyteutici, non aliter probabitur, quam instrumento facto, quia alio modo non valet. leg. 1. Cod. de iure Emphyteut. ibi: Scriptura interveniente.* Y en su comprobacion cita al Señor Gregorio Lopez, à Mieres, Antonio Gomez, y otros muchos, que lo defienden por cosa indubitable. *leg. 28. tit. 8. p. 5. Lagunez sup. §. 1. n. 69*

82 Con que se concluye, y convence, que no aviendo presentado el Marqués Título alguno de su Magestad, de la concesion de tal Dominio Solariego, ni Escritura donde se aya pactado algun genero de Tributo de esta calidad, en las possessiones del dicho su Estado, ni tenerle impuesto alguno de los bienes rayzes de sus Vecinos, no tiene Título, ni derecho de tal Señorío Solariego, ni para introducir *Estancos, Uedamientos, ni cobrar imposiciones*, à que no están obligados sus Vassallos, ni sus Haciendas.

83 El punto, y Título de la *Prescripcion*, es la fuerte Ancora, en que pretende el Marqués assegurar la inconstancia, y ninguna firmeza de su pretension, y derecho: Pero es tan facil de romper quan-

quanto son falibles, dudosos; y aun equivocós los fundamentos, en que suele afianzarse; porque *la buena fee*, de los poseedores, como *acto interno*, es improbable, el consentimiento, de los contra quien se prescribe, se equivoca con la *violenta tolerancia de la sugesion del Vassallo*: y con esta misma, se procura facilitar la prueba de *antiquissima possession* (que mejor se llamarà *involuntario sufrimiento de los Subditos*) y en lo fragil de la memoria del hombre, la *immemorial*, de la costumbre intentandose arrogar, por vna fingida, y aparente *prescripcion*, lo que no se puede por derecho (si es que dexa de ser derecho la *prescripcion*) y que se mantenga por envejecido el error, que no tuvo otro principio, que la precissa tolerancia , de la sugesion involuntaria.

84 Impio Presidio, Odioso, y contra la natural equidad , llama el derecho à la *Prescripcion*, como lo notò Craveta. *en la part. 2. Consil. 1. n. 26.* Abbas Panormit. *Consil. 101.* Arifmin. *Tepat. lib. 2. de præscript.* Joannes Crotus. *lib. 2. Consil. 185. n. 29.* Y siendo, impio, y odioso el remedio (aun autorizado con la permission legal:) *què nombre se le podrá dàr, aun derecho, ò facultad*, contra todos los fueros , de la humana, y Civil libertad, que por èl se intenta adquirir? Y *què mucho, que passe à ser disputa dilatada entre los DD.* de si siendo la *Prescripcion* contra el *derecho Divino, y natural* Auth. *Ecclesia Romana §. habeat. glos. fin. in leg. 1. ff. de neg. gest.* Angel. *in leg. quæsitum ff. de dol. except.* Roland. *Cons. 68. n. 11.* Decian. *Respons. 44. n. 27. volum. 7.* sea licito en conciencia, vsar de semejante Remedio, y accion, valiendose de èl por Titulo de adquisizion, y Dominio, y que los mas clasicos, y autorizados *DD.* *Constanter affirmant.* que semejantes Remedios, *mere possessorios*, nullo modo, *potest quis eis vti, absque periculo animæ, ut fundat Dom. D.* Francisc. Sarmiento. *lib. 2. select. cap. 13. n. 5.* Joannes Gutierrez. *Consil. 6. n. 12.* Joannes Garcia. *de Nobilit. Glos. 12. n. 85. & latè,* & docte de more suo, Pat. Molina. *tract. 2. disp. 61. de iustit. & iure.*

85 Y aunque resuelve, que puede en conciencia vsarse de semejante Titulo de *Prescripzion*, es suponiendo, que el acto, ò hecho, que se aya de prescribir, *no sea contra derecho, sino, que sea justo, honesto, y sin gravamen de tercero*, y con la precedente buena fee en todo el tiempo de su possession : Circunstancias todas, que tiene prevenidas el derecho, para descifrar, y distinguir la equivocacion maliciosa, con que à la *Corruptela, y Vsurpacion*, se le impone nombre

de Costumbre: *Text. in authentica, ut etiam Ecclesia. Colat. 2. tit. 4. Novella 9. Ibi; Ne iniquis hominibus impium remaneat Presidium, & tutus peccandi locus, etiam scientibus relinquatur: sed ille servetur innocens, qui re vera innoxius sit* **NEC IMPROBA TEMPORIS ALLEGATIONE SE SE TVEATUR; TEMPVS PRO PURITATE PRETENDENS.**

86 Es igualmente puntual, y singular al proposito, el texto in *Authentica, ut nullus iudic. Collat. 9. tit. 17. cap. 1. Ibi: Nec vero Angarijs, aut ijs que vocantur Epidemiticis, aut alio quolibet dispendio, gravare nostros Subiectos* **NEQVE CONSVETUDINES NOMINARE, AUT QUÆ RERE, QVAS FORSITAM, ALIQVI PREDICTORVM IN PROPRIUM LUCRUM INIUSTE ADINVENERUNT. MALE ENIM ADINVENTA, MALÆQVE CONSVETVDINES, NEQVE EX LONGO TEMPORE, NEQVE EX LONGA CONSUETVDINE CONFIRMANTVR.** *tex. in lege Consuetudinis. 2. Cod. quæ sit longa Consuetudo: Ibi: Consuetudinis, vssusque longevi, non vilis auctoritas est, verum non usque adeo sui valitura momento, ut rationem vincat aut legem. leg. quod non ratione. 39. ff. de legib. vel senatus consultis. nam id, quod alias est illicitum, ratione consuetudinis non est licitum. Glos. in cap. mala. 3. distinct. 8. Div. Thomas. in 1.2. quæst. 97. art. 3. ad 1. Pat. Suarez. de legib. lib. 7. cap. 4. à n. 4.*

87 Y si para la adquisicion de semejantes fueros se procurará examinar las Prescripciones, con que se titulan, à la luz de esta textual verdad, no tiene duda, que se encontraràn muy pocas (ò por mejor decir, ningunas perfectas, y con la justa integridad, que las admite la razon legal) assi se lo previno el Rey Theodorico à Marcelo, Abogado Fiscal de su Real Patrimonio en la Epistola 22. de Casiodoro, non queras de Potestate nostra, sed de iure, *Victorias, illa enim, vera lucra iudicamus, quæ integritate sufragante percipimus.* Por que sacar Perscripções del Archivo de el poder, darle nombre de Possession, al injusto exercicio de la Jurisdiczion, y llamar Consentimiento, à la violenta opresion de el Vassallo, y Costumbre à la Vsurpazion envegecida por error, no lo permite el derecho. *Glos. in cap. mala 3. distinct. 8. hablando de semejantes costumbres, Ibi: Quia nisi illa Consuetudo, radicitus evellatur, ab impijs in ius assumetur, & præsumptiones incipient pro legibus venerari.*

88 Quiso la impia Heczabel, darle modo facil al Rey Acab

para quitarle à Nabot, la Viña de su Patrimonio *al lib. 3. de los Reyes cap. 21.* y solo le propuso los dos medios, que en los Lugares de Señoríos, facilitan estas *Prescripciones. Grande Autoridad, y Jurisdiccion.* Ibi: *Uers. 7. Dixit ergo ad eum Heczabel vsor eius: Grandis Autoritatis es, & bene Regis Regnum Israel.* Con poder, y Jurisdiccion en sus Pueblos; que derechos, no se adquiriran los Señores, contra la Hacienda, y libertad de sus Vassallos, que no tengan otro principio, que la violencia? Donde es de notar, que en la palabra *bene Regis*, notò Cornelio à Lapide, que fue por ironia, *ironice loquuta est*; porque en Pueblo, bien, y justamente governado, à ninguno se le priva, el que goze, y use de su Patrimonio; y como se lo diò Dios se lo permite el derecho.

89 Ad rem, ergo, debeniendo; es cierto, que no le compete al Marquès, ni puede competerle, por el derecho de *prescripzion*, la facultad, que intenta, *de poner Estancos, y precissar à sus Uassallos, à que vayan à Moler à sus Molinos, y no à otros.* Porque esta facultad, y derecho de imponer Tributos, Gravamenes, ò Prohibiciones, no es prescriptible, *nec tempore quæri potest, ut expresse probat lex. 6. tit. 29. part. 3. leg. 1. & 2. tit. 15. lib. 4. leg. 1. tit. 18. lib. 9. Recop. Dom. Castell. de tertijs. cap. 20. n. 38. & cap. 21. per totum. precipue à n. 21. Dom. Amaya. ad leg. 36. de Annonis. & Tribut. lib. 10. n. 25. Dom. Larrea allegat. 15. n. 7. & alijs pluribus D.D. tan Regnicolis, quam exteris, in comprobationem adductis. Salzedo. ad leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. n. 107.*

90 Y la razon fundamental, y manifesta de la incapacidad de prescribirse semejante derecho, es, *quia tributa, competunt Regi, in signum Supreme Maiestatis, & Vassallorũ Subiectionis; conferunturque ob Regni deffensionem.* Y pertenece à las primeras, y mayores Regalias del Principe, ut firmat Mastrillo de *Magistratib. lib. 3. cap. 10. n. 33. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 2. n. 4. Dom. Castell. de tertijs. cap. 23. n. 4. Gutierrez de Gabellis. quest. 5. n. 26. Dom. Salzedo de lege Polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. per totum. & ad dict. leg. 4. n. 108.*

91 Y con especialidad, à este derecho de prohibir hacer Molinos sin licencia, que se quiere aplicar el Marquès, y concederla al Vassallo, que se la paga (ò beneficia) para decirlo con mas modestia) es, à lo que el derecho llama propriamente *Regalia*, reservada al Supremo Principe vnicamente. Petrus de Ravenna de *Feudis. tit. 56. quæ sint Regalia. §. Regalia. Ibi: Regalia est nomen certæ Ga-*
be-

belle, quæ solvitur ex licentia faciendi, quod solum Principi licet.

92 Y aunque se responda por el Marquès, que por nuestro derecho de el Reyno, està permitida la Prescripzion de estos derechos, interviniendo la immemorial, *ut leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop.* que es el vnico fundamento, con que el Marquès puede pretender fundar su facultad, y derecho de Estancar, y prohibir las moliendas, en otros Molinos, que en los propios: Sin embargo, reconocida la decision de la dicha Ley, casos, y cosas, de que habla, con la distincion, que pide la sugeta materia, tiene muchas, y convencibles respuestas, y no solo, no le es favorable al Marquès su decision, antes si por el contrario, destruye su pretense derecho, aunque le concedieramos, que lo avia poseido por tanto tiempo, que bastara para la Prescripzion immemorial, de que habla la Ley.

93 Porque la dicha Ley 8. sola dice, *que si los Señores, que han llebado de sus Vassallos algunas cosas, probaren la immemorial Costumbre, por la manera, y con las calidades, y circunstancias, que por derecho, y Leyes de estos Reynos, se debe probar, sea auida en lugar de titulo bastante;* esta es la letra del texto, y la espezie, donde no dize, ni toca, ni dezide cosa alguna, à favor de los Señores de Vassallos en las Imposiciones, Tributos, que ellos huvieren impuesto de nuevo.

94 Y en la materia de imposiciones de Tributos, se debe considerar el *ius indicendi Tributum*, hoc est, el criarle, ò imponerle de nuevo, y darle la primera existencia: y el *ius percipiendi*, hoc est, el gozar, y preebir el Tributo, y el util, que trae despues de caído, y constituido legitimamente.

95 Y este *ius indicendi*, seu *creandi Tributum*, es indubitabilmente imprescriptible, *ut suprà dicta distinctione plene comprobatur Salzedo ad dict. leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. n. 115. Ibi: Et Dom. Franciscus de Amaya dict. leg. 3. ex n. 25. credit, ex eo non admitti prescriptionem, in dicta leg. 2. quod tributorum indicendorum auctoritas, verè Regia, ad Supræmamque Maiestatem pertinet: quare, nisi ab eo, imponi non valent; & aliàs impossita, iniustitiam continent: quare admittenda prescriptio, defficiente ad illorum acquisitionem illa primà qualitate Maiestatis, sine qua in admissibilis est, & ipsa Tributorum indictio?* Dom. Covarrubias *in regula possessor. 2. part. §. 3. à n. 3. Vers. meum.* Dom. Amaya *in la 3. Cod. de annonis, & Tribut. lib. 10 dict. n. 25.*

96 Siendo, pues, imprescriptible este derecho de imponer nuevos Tributos, ò Estancos, por estàr reservado à la Magestad del Prin -

Prinzipe; y no aviendo presentado el Marquès, Título, por donde conste, facultad para imponerlos, ni que estuviessen criados, ni impuestos dichos Tributos, ni Estanco, quando se le hizo la Merced del dicho Lugar: Se infiere por notoria consequenzia, que el Marquès, ò sus Antezessores, los impulsieron de su propria authoridad, y que este vizio de Vsurpacion de la Regalia, que diò principio à la imposicion de ellos, influye essenzialmente, en su vso, y continuazion, y los haze imprescriptibles, en quanto à perzebirlos, y gozar de su utilidad.

97 Y la razon legal es manifesta, porque como el fundamento de la Prescripzion immemorial, es suponer Título, y Privilegio Real, como causa justa, para aquello, que se prescribe, ut expresse probat dict. lex. 8. Ibi: *Sea avida en lugar de Título bastante.* Dom. Castillo de tertijs. cap. 20. n. 11. & cap. 26. n. 24. quando se presenta Título vizioso, ò inavil, y resistente à aquello, que pretende prescribir, en lugar, del que avia de suponer la immemorial (como lo es la Merced, y conzession de la dicha Uilla de Aguilar) no puede suponer lo valido, y justo; porque luego, que consta del Título, que diò causa à la Prescripzion; al mismo tiempo, se desvaneze el Título ficto, y preffumpto, que por la immemorial se presume, para la Prescripziõ; ut plene, & mirabiliter probât Add. adD. Molin. lib. 2. cap. 6. à n. 60. Ibi: *At vero Immemorialis Prescriptio, pœnitus corrui, dato eiusdem Prescriptionis initio; quia versus, ac indubitatus Titulus facit cessare illicò, si de eo appàret, Titulum præscriptum, ac fictum, qui ex iuris inductione, per tam longum temporis spatium intercessisse creditur.*

98 Vltra respondetur ad dict. leg. 8. que no habla de los Fueros, Derechos, ni Estancos, que procura el Marquès adquirir por el dicho Título de Prescripzion; ni la palabra *algunas cosas*, de que usa la Ley, es adaptable à los dichos Estancos, ò Vedamientos, que el Marquès pretende; porque estos, como derechos de Regalia de la Dignidad del Principe, son imprescriptibles, etiam *immemoriali Prescriptione*, como expressamente està declarado, y prohibido por la Ley antecedente 2. tit. 15. lib. 4. donde es de notar la razon, que dà la dicha Ley: Ibi: *Por ser en perjuizio de nuestros Subditos, bien publico de nuestros Reynos, y en que no se pueden ayudar, de Uso, ni de Costumbre, que aleguen en contrario, aunque sea immemorial, por ser, como es injusta, y sin razon, y dañosa al bien de mis Subditos; y la concordácia.*

y Eco, que haze esta Ley, con la ley 12. tit. 11. lib. 6. que queda referida *suprà* n. 3. en que prohíbe à los Señores de Vassallos, puedan hazer, ni imponer en sus Lugares, Estancos, ni Vedamientos algunos, dando la misma razon, y motivo, ibi: *Porque lo suso dicho es contra derecho, cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros Subditos, y naturales, y de los Uezinos donde esto se haze.*

99 Y si por estas mismas razones se prohíbe expressamente la *Prescripzion* (aunque sea immemorial) en el derecho de Regalia, de la dicha ley 2. tit. 15. lib. 4. Como podrá permitirse, contra la disposicion de la dicha ley 12. tit. 11. lib. 6. siendo, no solamente en ambas, una la razon, sino identicas las palabras, y los motivos, y derechos, de que habla? Ni como se podrá pretender, que valga la *Prescripzion* Immemorial, en fuerza de Titulo presumpto? Quando la misma ley 12. excluye, anula, y deroga, qualquiera Titulo, ò Privilegio expresso, para hazer semejantes Estancos, y Vedamientos, si dentro de noventa dias, de la promulgacion de la Ley, no se huvieran presentado en el Consejo: De que juntamente se prueba, que no puede aver, ni adquirirse por los Señores de Vassallos semejante derecho de Estancos, ni Uedamientos, por otro medio, que por Titulo expresso, que tengan de su Magestad para ello, que es el que por dicha ley se manda presentar, y exhibir dentro de los noventa dias.

100 Y asimismo se prueba de la dicha ley 12. que quedaron revocados con su dezision, no solo los Titulos presumptos, que podian resultar de la possession, en que los Señores de Vassallos, pretendian estar, de vsar de semejantes Estancos, y Uedamientos, sino aun los Titulos, y Privilegios expessos, que pudieran tener de su Magestad, y qualquiera Costumbre, y possession immemorial, en que en virtud de ellos se hallaràn, como se revocaron por la Ley 15. siguiente del mismo tit. y lib. el Privilegio de Estanco conzedido por el Señor Rey Don Enrrique, à ciertos Caballeros, para que las pieles de Ganados de ciertos Obispados, se huviesfen de vender en dia, y lugar señalado; y el motivo, y razon de la revozion de el dicho Privilegio expresso, fue la misma, que la contenida en la dicha ley 12. *de ser en grave daño de las conciencias, y Uassallos de este Reyno.*

101 Y que la dicha ley 8. que permite la *Prescripzion*, no hablé, ni comprenda derechos de tan alta Esfera, como son los de Es-

Estancos, y Vedamientos, que pertenezén à la Regalia, y Jurisdic-
zion Suprema del Principe; sino cosas de inferior calidad, y que
ayan tenido principio en vnas voluntarias obligaciones obsequia-
les de los Uassallos, para con su Señor, como son, *Vtenfilia ratione*
hospitij, y otros semejantes, en que permite la Ley, que à vn por
aquella sombra, que pueden tener de Imposiciones, sea necessaria
Prescripzion Immemorial, es expressa sentençia del Señor Don An-
tonio de Padilla *ad leg. si Aquam. 2. Cod. de servit. & aqua à n. 37.*
Ibi: Vnde infertur, quod si Domini terrarum, vel locorum collegerint à
Subditis suis, hoc est Uassallis, collectas, iura hospitiorum, muneravè quæ-
cumque, etiam probent per longum tempus, hæc fuisse sibi præstita, & Ti-
tulum allegent, cuius virtute se contendunt illa omnia accepisse; adhuc non
obtinebūt, quousque probent Tituli veritatem, cum non censeantur illa da-
ta, animo contrahendæ obligationis, sed potius ex quadam familiaritate,
aut certe per Dominorum ipsorum impressionem, & ita audio plerumque
in his, ex hac præssumptione Dominos in utriusque Regni Prætorijs, &
Pinciani, & Granatensis auditorio condemnari.

102 Y en el n. 38. tocando la Posseesion immemorial de se-
mejantes Vtenfilios, ita ait: *Sed ex sola immemoriali, nisi Titulus aliquis,*
vel Tituli aliqua adminicula probentur, non existimo pro Dominis iudican-
dum, cum tempus immemoriale vitium impressionis, quo ego semper pres-
sumo, à Rusticis illa præstari, non excusset.

103 Y en el n. 41. passa à hacerse cargo de la disposizion de
la dicha ley 8. del fundamento contrario, en que admite la Pres-
cripzion en semejantes cosas; & ita concludit. *Disposuit tamen ali-*
quando Carolus Princeps, omnium quos terra tullit unquam Excellentissi-
mus, Capetanorum Mantuæ petitione 28. anno 1528. ut quasi possessio-
harum præstationum 40. annis Dominis ipsis quæreretur; Proprietas 100.
Cuius legis dispositio rarò observata fuit, quod si pietatis Causa aliqua hic
adsit, cui referri possit hæc annua præstatio, tunc ob pietatem potius, quam
ob impressionem Superioris, præssumentur factæ præstationes, atque ex in-
de Titulus arguetur.

104 Sed quid authoritatibus immoramur, quando lo dezide
expressamente la ley tercera dict. tit. 11. lib. 6. Recop. donde en ma-
teria de Tributos, Gravámenes, ni Imposiciones, ni en Vassallos, ni
en los frutos de las haciendas, no admite la ley otro Título, que el ex-
presso, y especial de su Magestad, sin hacer menzion del presunto
por la posseesion, etiam immemorial: y esto, aun en los Señores So-

lariegos de sus Estados: Ibi: *Sin nuestra especial Licencia, y mandado.*

105 Con que parece, que queda manifiesto, el que los Estancos, y Vedamientos, como Regalia de las primeras, de la Magestad del Principe, son imprescriptibles, ni aun con Possession Immemorial, y que la *dicha ley 8. tit. 15. lib. 4.* que permite las Prescripções, y de que se vale el Marquès, no habla de semejantes Regalias, sino de aquellos Utensilios voluntarios, que, *ratione obsequij, & pietatis*, acostumbran contribuir los Vassallos, y que aun en estas cosas tan menudas, y de tan inferior Esfera, *no està en vso, ni en practica la dicha ley del Reyno, en los Tribunales Superiores de Castilla*, por traer siempre semejantes Contribuciones, contraido el vicio Real de la *Impressio, y violencia del Vassallage*, con cuyo vizio (aun presunto) es inutil la possession, etiam per mille annos, ut postea fundabimus.

106 Todo el referido discurso, se confirma irrefragablemente, por vna manifiesta razon de derecho, de que en aquellos casos, y cosas, en que el derecho resiste à la Possession, no basta esta, aunque sea Immemorial, sino concurre con Titulo; porque al Titulo presunto, que resultàra de la Prescripzion, le obsta, y resiste el mismo derecho, & *contra resistantiam iuris, non admittitur præsumptio iuris, nec Tituli præsumpti, ex Possessione Immemoriali.* Et sic el Seglar, no puede, nec Possessione Immemoriali, sin especial Titulo, adquirir el derecho de perceber los Diezmos, aunque los pueda obtener por especial Privilegio, no por otra razon, que por la incapacidad de su persona, de adquirir semejante derecho, con cuya incapacidad, no puede concurrir Possession justa, ni valida, para la Prescripzion, etiam que sea Longissima: *In his enim rebus, in quibus ius, & lex resistunt ex rei qualitate, consurgit præsumptio, possessionem fuisse violentam, & cum mala fide.* Pat. Molin. *de iust. & iure, tract. 2. disp. 75. column. 310.* Garzia de Nobilit. *Glos. 12. à n. 80.* y pone el exemplo en la Casa del Mayorazgo, que se halla enagenada, siendo de prohibizion, ex dispositione hominis, que es mucho menos, que la que resulta ex dispositione Legis.

107 De que se infiere, que siendo los Señores de Vassallos incapazes de vfar, ni tener por sí las Regalias pertenecientes al Principe, y que eius personę ratione Supremę Dignitatis insuperabiliter inhærent, como es la de imponer Estancos, y Vedamientos. Por razon de esta Incapacidad, no podrán prescribir, nec Possessione Im-

memoriali, semejante derecho de Regalia, *quia ad Præscriptionem Immemorialem, præcisse requiritur possessio civilis, hoc est, iusta, & à legibus approbata*: y siendo la que pretenden tener, no solo non approbata à lege, imo potius, per leges expressas Regni prohibita, & vetita, resulta, el que no pueda producir Prescripzion por el vfo de Longissimo tiempo; por no podersele dàr al dicho Vfo, nombre de Possession civil, ut plene comprobat Barbosa de Potestate Parroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 49. Dom. Solorzano de iure Indiar. lib. 1. cap. 1. n. 34. & 36.

108 Y no siendo las Imposiciones, de que habla la dicha Ley 8. de Esfera de las de Regalia, sino tales, como hemos dicho, *obsequij, & pietatis causa*, en que en los Señores de Vassallos, no puede considerarse incapacidad alguna para percebir las, como Fueros, y derechos particulares, inde es, que en semejantes cosas, permita la dicha Ley 8. la Prescripzion de dichos Fueros, mediante la Possession Immemorial, y que la prohiba, y deniegue en los derechos de la Regalia de Estancos, Imposiciones, y Tributos, como lo haze la dicha Ley 12. tit. 11. lib. 6. y en la 2. tit. 15. lib. 4. Recop. y que para semejantes Regalias, Estancos, y Vedamientos, no sea bastante otro Titulo, que expresse Privilegio de su Magestad.

109 Siendo, pues, tan manifestos los fundamentos de la incapacidad *ex parte personæ, præscribere prætendentis*, no son menos notorios, ni eficazes, los que ay *ex parte Rey*, que se intenta prescribir, que es inmediatamente, la libertad de los Uassallos en sus actos libres, y facultativos *qui quidem imprescriptibiles sunt vlllo temporis cursus, ex libertatis conservatione, ut plene comprobat Anton. Gomez. Var. lib. 2. cap. 15. n. 26.* Y es la precissa razon legal, porque en semejantes actos, no se encuentra, ni ay el fin, por el qual se introduxo, y permitiò por derecho, el Impio, y odioso remedio de la Prescripzion, ut suprà n. 81. scilicet, *ne rerum Dominia inincerto essent*: Pues este derecho de vsar cada vno de su libertad, en el exercicio de sus actos libres, y facultativos. *Numquam poterat esse inincerto, quia pœnes omnes, naturaliter in est, & efficaciter amatur, & conservatur: ut docte, & acutè fundat Pater Molin. ubi suprà disp. 61. & Dom. Solorzano. proximè citatus à n. 34. Dom. Fermossin. de leg. Ecclesiastic. ad cap. omnes 6. de constitut. quæst. 1. n. 9. & in tractat. de Except. ad cap. cum non liceat, de Præscript. quæst. 1. & 2. per totam. Ad quid igitur Præscriptio contra libertatem ab omnibus, non*

solum possessam, sed anxie amatam, & conservatam? Nisi, ut iustus eius Possessor miseralibiler spoliatur?

110 Excluida, como pareze lo queda por derecho, la pretéfa *Prescripzion* del Marquès, lo està tambien de hecho: pues no solo, no tiene la *Possession Immemorial*, que afirma, de vsar de semejantes Estancos, y Prohibiciones; pero, ni aun puede oponerla en fuerza de lo que tiene alegado en los autos seguidos en la Real Chancilleria de Granada, en que como de ellos consta alegò, que este derecho de Estancar Moliendas, y Molinos, *le compete por razon de los Diezmos, que goza en las Villas de su Estado*, para que no se los defrauden; con que si el mismo Marquès, le dà vn motivo tan moderno, como es, el derecho de perceber dichos Diezmos, que tiene en fuerza de vna Concordia, que despues de dilatados pleytos, tomò con el Cabildo de la Santa Iglesia de Cordoba, por Escritura de 17. de Mayo de 1595. ante Alonso Rodriguez de la Cruz, Escribano Publico de dicha Ciudad, y de que consta en el pleyto, mal podrá componer *Possession Immemorial* con Tirulo tan fresco, como el de la Transaczion, aun en el caso negado, que el Titulo de perceber Diezmos, pudiera produzir derecho de tan distinta calidad, como el de Estancar Molinos, y Moliendas: *Ut probant mirabiliter Addentes ad Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. à n. 60.* Por ser certissima, y textual Conclusion, que para la *Prescripzion*, por *Possession Immemorial*, es necessario, que se pruebe, que no ay memoria de *suprinzipio*, ni de acto en contrario. *Lex. in leg. 2. §. idem Labeo. ff. de aqua pluvia. arcend. Ibi: Aut cuius memoria non extat: leg. hoc iur. §. ductus aque ff. de aqua quotid. & esti. Ibi: Cuius origo memoriam excesserit. Dom. Molina. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 61. Dom. Castillo de tercijs. cap. 26. n. 36. Nogueroi aleg. 36. n. 47.*

111 Y asimismo se halla excluido con notoriedad el hecho de la dicha *Prescripzion*, por no poder el Marquès probar *Possession* continua de dichos Estancos, por aversele interrumpido muchas vezes la pretenfa *Possession* de este Fuero, pues consta de la Executoria, que ganaron contra el antecessor de dicho Marquès, los Uezinos de la Ciudad de Bujalanze, sobre este mismo derecho de Estanco de Moliendas, en que fue vencido el Marquès, è impuestole perpetuo silencio en su pretenfion, ~~que~~ cuyo pleyto tuvo principio el año de 609. como consta del testimonio, que està en los autos de la *Executoria*, con que queda desvanecida, no solo la pretenfa *Possession*

tion

sion Immemorial; pero aun se manifiesta, que *ni aun puede alegar, la Centenaria*; y que esta Possession, ò Introduccion, tal, qual se quiera considerar, està repetidas vezes interrumpida, contradicha, y declarada por nula, por Executorias, y hechos contrarios, en tanto numero de Molinos fabricados dentro de su Estado, como consta ay oy, y bien manifesto es, no puede considerarse *Prescripzion*, con Possession interrupta, y contra dicha, *ut est principium notum in leg. naturaliter leg. si isqui. 19. in princ. ff. de vsucap. leg. 2. Cod. de Prescript. leg. temp. leg. 2. Cod. in quib. Causs. cesset &c. Morla in Empor. iur. tit. de servitutib. quest. fin. n. 42. Otero de iure pascend. cap. 21. à n. 10.*

112 Y no pudiendo considerarse Interrumpzion mas eficaz, en qualquiera derecho, que la de la Sentencia, y cosa juzgada, que tantas vezes se ha determinado contra este fuero de Estancos, pretendido por el Marquès, con que queda destruida, y anulada qualquiera Possession, y constituido el Marquès en mala fee, por la sugeta materia, de Tributos, y Gravámenes de Señor à Vassallos, aun bastaran para la interrupzion, actos de menos calidad, que la determinazion Judizial, y quedara qualquiera Possession del Marquès interrupta, aun solo con la *murmuracion particular de los Vassallos entre si*, con que denotaràn el sentimiento de semejante opresion, *ut subtiliter, & plene comprobatur Balmaseda de collectis. Quest. 4. n. 29. Ibi: Id tamen in hac Baronum questione, & in exactionibus quas à Vassallis faciunt, notare debes, scilicet, quod ad interrompendam illorum Prescriptionem, sola murmuratio Subditorum sufficiat, & propter metum enim, & oppresiones, palam dicere non audent. & proseguitur fundando, cum Paciano. Sess. Cázerio. & alijs multis.* Y segun tan especial, y expresa Doctrina, podrà reconocer el Marquès quantas, y quan continuadas quexas, de sus Vassallos, en trage de submisiones, y suplicas, han llegado à sus oidos, y de sus Antezessores, sobre esta injusta pribazion de su libertad, y à la luz de esta verdad, reconocer, quan repetidas vezes interrumpida se halla su assera Possession, con las quexas de sus oprimidos Vassallos. Y que asimismo para la dicha Interrumpzion, y constituir al Marquès en mala fee, baste sola la citacion hecha à pedimento de qualquiera, que huviesse reconvenido al Marquès, sobre el Vfo de semejante Fuero, es expreso el *cap. fin. de Prescript. leg. si pater Cod. ne destatu defunctor. Dom. Padilla. ubi suprà n. 77.*

113 Ultra, porque el defecto de la buena fee, que es necesaria

ria para la Prescripzion, es manifesto, assi en el dicho Marquès, como en sus Antecessores, porque la Possession, y Vso de semejantes Estancos, ha sido violento, y Clandestino; vicios, que anulan, y hacen de ningun valor, todo quanto se ha poseído, *leg. si quis diuturno 10. ff. si servitus vindicetur. Ibi: Sed ut ostendat per annos forte tot vissum se novi, non clam, non precario.*

114 Y en quanto à la violencia, tienen los Señores de Vassallos, la pressumpzion de derecho contra sí, de que por fuerza, mas que por justos Titulos adquieren qualquier acto de Possession de semejantes Fueros *leg. 1. Cod. de Appochis. public. lib. 10. leg. 1. Cod. ne liceat potentiorib. leg. 7. tit. 11. lib. 2. Recop. Ibi: Salvo sino fuere por fuerza Montalvo in leg. 1. tit. 11. lib. 2. For. Regalis. Uerbo, ò forzada, ibi: Quod nota contra Dominos temporales, qui violenter consueverunt occupare loca, exactiones, Arma, servitia extorquere, qui nullo temporis spatio iubantur. Garzia de expens. cap. 9. n. 25. Gutierrez pp. lib. 1. quest. 92. & lib. 4. quest. 34. Bobadilla lib. 2. cap. 10. à n. 12. & seqq. & alios plures adducens in comprobationem huius præssumptæ violentiæ, Dom. Amaya. ad leg. vnic. Cod. de auro Coronar. lib. 10. num. 37.*

115 Y el vizio de la Clandestinidad, del dicho Vso, y Possession de Estancos, consta, con igual notoriedad, por no averse poseído por el Marquès, ni sus Antecessores, semejante derecho de prohibizion, juridicamente, ni con noticia de su Magestad, ni de sus Tribunales Superiores, sino aviendolo introducido el dicho Marquès, en vnos Pueblos propios, donde no se atreviera ningun Vassallo, sin gran riesgo, y perjuizio suyo, à contradzirlo, ni à dár quenta al Señor Fiscal de su Magestad de esta Vsurpazion de su Regalia, à que se introducía el Marquès, con que queda toda la que llama Possession, en terminos de vna violenta Vsurpazion Cládestina, conforme la describe la Ley, *clam possidere. 6. ff. de adquirend. Possess.*

116 La qual Possession (ò por ^{mejor} ~~mayor~~ dezir) Vsurpazion, siempre, que ha llegado à deduzirse al Fuero contenzioso, de los Tribunales Superiores, ha salido condenado el Marquès en ella, declarada por nula, y viziosa, con que està manifesta la Clandestinidad, falta de noticia, y consentimieto de su Magestad, y de sus Tribunales Superiores, para poder adquirir el Marquès por Prescripzion, esta Regalia de Estancos de Molinos, *ad eaque notat, &*

late comprobatur Azebed. in leg. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 8. Jason in leg. Barbarius. de offitio Prætor. n. 52. Cobarrub. in regula Possessor in Princip. 2. part. n. 8. Fachineus. lib. 8. cap. 23. Zeballos quæst. 46. & expresse comprobatur ex leg. 15. tit. 1. lib. 4. Recop. donde prohibiendo, y declarando por nula, è invalida la Costumbre, y Possession, aun de menor Regalia, dà la razon, por aver sido sin ciencia, ni paciencia de su Magestad, ibi: *Ha sido sin ciencia, y paciencia nuestra.*

117 Y la razon legal de requerirse para la Prescripzion de semejantes Regalias, sciencia, y paciencia de su Magestad, à quien pertencen, es manifesta en derecho, in præscriptione iurium incorporalium, porque esta sciencia, y paciencia, se subroga, en lugar de la Tradiczion, y Possession, que es necessaria in rebus corporalibus, para prescribirlas, y de la misma fuerte, que en las cosas corporales es necessaria la tradicion, y Possession, asì en las cosas incorporeales, en que no puede intervenir, pro traditione, necessaria est sciencia, & paciencia illius contra quæm præscribitur. leg. servitus. 14. ff. de servitutib. leg. 3. ff. de acquirenda Possess. leg. 4. §. si viam. ff. de Vssucap. leg. 2. Cod. de servitutib. leg. quoties 15. §. fin. leg. quoties. 20. ff. eodem. Garzia de Nobilit. Glos. 7. n. 7. Cassanate. Consil. 41. n. 1. Fontanela de pact. nuptialib. clausul. 4. glos. 17. n. 62.

118 Con que no aviendo en este caso, *quasi traditio*, *quæ per scientiam*, & *patientiam intelligitur introduci*, no pudo jamàs, tener principio, ni progreso justo, la quasi Possession alegada por el Marquès, y consiguientemente, faltò la buena Fee, que siendo el fundamento vnico de la Prescripzion: *Etiam in Immemoriali*, no pudo sin ella, iniciarse, continuarse, ni perficionarse. cap. fin. de Prescript. Fachineus. lib. 8. controv. cap. 26. Gutierrez pp. lib. 1. q. 93. n. 2. Hilchenio de Prescript. 2. part. membro. 2. cap. 1. n. 6. & alios plurimos refrens Domin. Solorzan. de Iure Indiar. lib. 3. cap. 3. n. 78.

119 Ni contra Don Antonio, puede oponerse, ni alegarse por el Marquès semejante Possession, y Prescripzion (aun en el caso negado, que la tuviera, y pudiera oponerla, contra sus Vassallos) porque no siendolo, ni aviendolo sido Don Antonio en tiempo alguno, ni Vezino de su Estado, no puede aver tenido Possession contra el, de semejante derecho, ni servidumbre, ni como particular, ni como comprehendido in corpore *Vniversitatis*, de la Vecindad

dad de sus Pueblos, donde ha procurado introducir semejante Fuero: Y así por la falta de dicha Vezindad, como por la naturaleza de la Posseſſion de los actos negativos, ò prohibidos, como ſon, *ne altius Edifices, ne Furnum, vel Molendinum fatias*, no le perjudicaran à Don Antonio, ningunos actos de Posseſſion, que el Marquès huvieſſe adquirido con ſus Vaſſallos, porque en los dichos actos negativos, no empieza la Posseſſion, *nifi à tempore contradictionis, & adqueſcientiæ prohibitioni illius, qui vult altius tollere, vel ædificare Molendinum, ſeu Furnum.*

120 Y aviendo Don Antonio deſde luego, que comprò la dicha Poſſeſſiõ, intétado Vſar de ſu derecho de ſacar à moler ſus frutos donde le parecieſſe, y hazer Molino en ſu Hacienda, para beneficiarlos, y no ſolo no averſe aquietado, ni rendido à la contribucion, y prohibicion del Marquès, antes ſi ſeguidolo en Juſticia, y venzidolo; no podrá decirſe, que el Marquès tiene Poſſeſſion, ni aun principio de ella, contra Don Antonio, ſin embargo de qualquiera Poſſeſſion, actos, ò conſentimiento, que huviera probado tener con ſus Vaſſallos, y Vezinos de ſus Lugares, *ut ſubtiliter probat, & fundat en los propios terminos de prohibicion de hazer Molinos, ò Hornos, Rolando à Valle, tom. 2. Conſil. 22. n. 29. Ibi: Quædam vero ſervitutes ſunt negative, ut ſervitus, ne altius tollas, & in caſu noſtro, ne Furnum, etiam in tuo, vel facias, vel habeas, vel ne in alio Furno, quam tali, panes tuos decoquas, & in tali ſervitute negativa, non adquiri Poſſeſſionem, niſi Uizinus, volens vti libertate, ſibi de iure conceſſa, fuerit prohibitus, ne potiretur, & ipſe prohibitus, huiusmodi prohibitioni paruerit, quia ex hoc tempore inhibitionis, & ſequente obedientiæ, incipit prohibens eſſe in Poſſeſſione, ſeu quaſi, & præſcribere ſervitutem, & non ante. Franchis. deciſ. 166. n. 8. ubi ſpecialiter fundat in ijs Jurib. mere facultativis.*

121 Con que concurre, el que aſſimifmo ſe excluye la dicha pretenſa Preſcripzion; porque para ella no baſtara la Poſſeſſion (aunque Immemorial) que el Marquès (dize) tener, de ſemejantes Eſtancos, y Vedamientos, por dos concluſiones firmiſſimas en derecho: La una, que en aquellas coſas, y derechos, que no pueden adquiriſe, niſi ex Principis conceſſione, & Privilegio, no baſta la nuda Poſſeſſion, aunque ſea Immemorial, *ut doctè fundat Ægidius Bellamer. Conſ. 433.* ſiendo, pues, indubitable (como lo es) el que la Regalia de Eſtancos, no puede adquiriſe ſin Titulo,

y Conzession de su Magestad: no le es vtil, ni provechosa al Marquès sin dicho Titulo, y Privilegio, la dicha Possession (aunque Immemorial.)

122 La otra, porque en la sugeta materia de Regalias, y Estancos, por su especial naturaleza, la *Possession Immemorial* no induce Titulo pressumpto, como lo haze, en otros derechos, de otra Esfera, y calidad: porque siendo semejantes Regalias de Estancos, y Contribuciones, reservadas, vnicamente à la Magestad del Principe, nunca es visto cederles, ni querer su Magestad concederlas à nadie, como inseparables de la Dignidad de su persona Real, y así, no pudiendo concurrir en el Marquès, Titulo Real, y verdadero; por la naturaleza de dichos derechos, no puede inducirse el pressumpto, por la Possession Immemorial; *ut expresse fundat Garcia de Nobilitate Glos. 12. n. 80. Barbos. in Rubric. Cod. de Prescript. 30. vel 40. ann. ex n. 394. argum. tex. leg. cum servus. 39. aliàs. apud Julianum 40. §. constat. ff. de legatis 1. Ibi: Sed ea prædia Cæssaris, quæ in formam Patrimonij reddacta sunt, si legentur, neque æstimatio eorum debet præstari, quoniam commercium eorum, nisi iussu Principis non sit, cum distrabi non soleant. iunctis quæ adducit ad propositum Cuiacius. lib. 10. quæst. Papin. in leg. pacta. 72. de contrahenda emption. Sanchez de Matrim. lib. 5. disp. 5.*

123 De donde naze otro principio legal, de que *Princeps, numquam censetur concedere, nec in generali concessione veniunt ea, quæ cum difficultate magna separat à se, vt cum alijs pluribus, notat, Barbos. in leg. Competit. 6. Cod. de Prescript. 30. vel 40. n. 165.* Por lo qual nunca de semejantes Regalias, inseparables de el Principe, *ratione Maiestatis*, qual es la de los Estancos, y Tributos, se puede presumir, ni presuponer Titulo, y cósiguientemente, no avrà Prescripzion por la Immemorial, que solo tiene eficacia, por el Titulo pressumpto, y concession ficta, que induce el largo tiempo de la Possession: Y así, queda destruida la Immemorial, con la qual, no pueden adquirirse aquellas cosas, en que no puede presumirse Privilegio: y que aunque se diera dicho Privilegio de hecho, siendo, como fuera contra el bien Publico, y Vniversal de los Vassallos, y su libertad, seria invalido. *Ex leg. fin. Cod. de offit. Magistr. milit. leg. humilioribus. Cod. de susceptorib. lib. 10. leg. 2. Cod. de Privileg. Scholar. Gironde de Privileg. à n. 334.*

124 Queda (à nuestro parecer) bastantemente excluïda la Pres-

Prescripziõ ; por *Possession Immemorial*, que el Marquès pretende, le asiste, por la Incapacidad de prescribirse semejantes derechos de Estancos, y Regalias, por la falta de *Possession* en el Marquès, tantas vezes interrumpida, así con las determinaciones de los *Tribunales Superiores*, como con las repetidas quejas, reclamaciones, y contradicciones de sus Vassallos. Por el defecto de la buena Fee de el Marquès, y sus Antecessores, que se han querido arrogar este Fuero, entre sus Subditos, violentamente, con su Poder, y Autoridad: y clandestinamente, dandoles Licencias, para fabricar dichos Molinos, mas que por beneficiar à sus Vassallos, por hacer actos, para su aprehensa *Possession*, y darle algun colorido, à la Vsurpacion de semejantes Fueros.

125 Desvanecidos (como lo quedan) todos los Titulos, con que el Marquès ha pretendido apoyar su fuero de Estancos, à que con sobrada lisura, le llama en sus pedimentos *REGALIA*, obligado de la fuerza de la Verdad, à cõfessar con el Vso de esta Voz la *Improporziõ*, que tiene, para aplicarlo por Fuero proprio; resta solamente, para su vltimo convencimiento, hacer la hypotesi de concederle, y no disputarle, que sea Señor Solariego de sus Estados, y que la Merced, que le hizo su Magestad de ellos, fuesse con todos sus Molinos, y Hornos, y que tiene una *Possession Immemorial*, tal, qual la quiera fingir, de que todos vayan à sus Molinos, à moler sus frutos, y de que otro alguno, no pueda fabricar Molinos de Azeyte en su Estado.

126 Attamen, con todas las circunstancias referidas, no pudiera el dicho Marquès, ni con ellas tuviera derecho de prohibirle à Don Antonio, el que para sus Vsos propios, y beneficio, de su misma hazienda, pudiera en ella fabricar Molino, *ut singulariter, & expresse, fundat*, en terminos de Señor Solariego, con semejante Privilegio, Julio Capon. tom. 3. *discept. forens. discept. 230. n. 17. Ibi: Dato vero, neque supposito, quod Barones habeant ius prohibendi Vassallis, ne faciant Molendina, Tapeta, & similia; poterunt tamen Vassalli illa facere pro Vssu proprio; quia non possunt Barones prohibere Vassallis, ne teneant Centimolum, vel Furnum, pro Vssu proprio.*

127 Suelves, eandem Conclusiõem firmiter tenet, in *Semisecenturia 2. Consil. 14. à n. 103. Ibi: Multoque minus, potest Conventus prohibere Furnos, ac Molendina particularia: Quamvis enim Dominus haberet ius prohibendi Furnos, ac Molendina (quod absit) id accipiendum*

veniret, de Furnis, ac Molendinis publicis, non vero particularibus, nempe his, quæ ab unoquoque ad usum sui ac suæ familiæ facit.

128 Jacobus Cancerius. *Uariar. Resolut. lib. 3. cap. 13. à n. 122.* Ibi: *Quæro quinto, de questione, super qua hisce diebus consului, an Universitas, posset Molendinum quoddam, & quemdam Furnum construere, absque Baronis Licencia? consuluit affirmative, pro proprio usu dictæ Universitaris, dummodo Molendinum non construeretur in Flumine publico.* La misma Conclusion fundan expressamente Avendaño. de *exequendis mandatis. 2. part. cap. 4. n. 13.* & decissum refert Novarius, de *Gravaminib. Vassallor. tom. 1. Gravam. 60. n. 2.* Rovitus *Consil. 60. à n. 2.* Cassanæus. in *Consuet. Burg. Rubric. 19. §. 9. vers. ista questio.*

129 Con que se concluye manifestamente, que para impedir à Don Antonio, el que frabricara Molino en su hazienda propria, para el beneficio de los frutos de ella, no le pudiera sufragar al Marquès, ninguno de los Titulos, que refiere, y no prueba, ni el ser Señor Solariego de sus Estados, ni la pretensa. *Possession Immemorial*, de prohibir à otros, que no hagan Molinos; que se limita segun derecho à los *Publicos, y Comunes*, y no à los *Particulares*; ni la concession, y Titulo, que le huviesse dado su Magestad de sus Estados, etiam con la clausula, *cum Molendinis, & Furnis*, en que solo se entiende comprehendidos los Molinos, que tunc temporis de la concession avia en dichas Villas, no el derecho de prohibir hacer otros, *ut expresse fundat Surdus. Consil. 127. n. 31.* por ser, como es, derecho distinto, y separado el de la prohibicion, de el de los Hornos, ò Molinos actuales concedidos, & *concessis Molendinis, seu Furnis, non intelligitur concessum ius prohibendi alios facere: Molendinum enim concessum, est res particularis, profana, & defectibilis, ius autem prohibendi alios, est Regalia Sacra Maiestatis, & ius perpetuum inherens ossibus Principis, & eius abdicatio, maximè Vassallis nociva* Idem Surdus vbi suprà à n. 73.

ARTICULO SEGUNDO.

130 **L**egando à este segundo Artículo ha reconocido Don Antonio, que en lo escripto hasta aqui, no solo và errado el assumpto de este papel, sino tambien el Titulo, en dezir, que el pleyto sobre que se escribe, es con su Excelencia el Señor Marquès de Priego, pues debia dezir, en el pleyto con Don Antonio

Belez-Moro Barroso, Contador del Excelentissimo Señor Marqués de Priego en su Ciudad de Montilla.

131 Pues no es, ni puede hacerse creible, que si se le huviera hecho à su Exzelèzia el Sr. Marqués, el menor recuerdo de lo q̄ passò, y su Exzellenzia pactò sobre este assunto con vn Cavallero, y Señor de tanto respeto, y Universal Veneracion, como el dicho Señor D. Luis de Toledo, es imposible huviera permitido à su Contador, novedad tan fea (asì en lo Politico, como en lo Christiano) pues, ni en vno, ni otro Fuero es permisible, que el Criado (afectando ignorancias de hecho) quiera desvaratar, y desvanecer, lo que su Amo tiene ofrecido, y ajustado areglado à la razon, y justicia, y asì no huviera permitido, este segundo (no le llamo pleyto) sino *solicitada Calumnia*, è inquietud, del dicho su Contador Don Antonio Belez, ò por ignorar el hecho, y circunstancias, que intervinieron, ò *si las sabe fingiendose ignorante de ellas.*

132 Y digo, que si se le huviera hecho à su Exzellenzia el dicho recuerdo, no huviera permitido, ni aun que se imaginara la intentada novedad por su referido Contador. Siendo evidente, que no aviendo su Exzellenzia mandado, ni permitido, que en el termino de veinte y dos años, que à que Don Antonio, firmò la *Escriptura de aparente obligacion, Gravámenes, y Servidumbres aya, ni aun intentadose valer de ella*, como savior su Exzellenzia, de aver sido hecha, y formada, para el efecto aparente, que queda referido, de que los Vasallos de su Exzellenzia *ignoraron el aver sido vendido. en dicho Pleyto*, y poder en lo aparente darle algun colorido, à este disimulo, se supuso, y fingio la dicha Escriptura, de fingida, y supuesta obligacion de Don Antonio, con las *multiplicadas especies de gravámenes y servidumbres*, que quisieron idear los Contadores de su Exzellenzia, mas para que sirviera de exemplo (aunque malo, y engañoso) à los Vasallos de su Exzellenzia, que para que en ningun tiempo, pudiera tener efecto, ni validacion, ninguna de sus clausulas, y condiciones, no solo, como nulas, y contra derecho, sino como protextadas, y reclamadas.

133 Que este pleyto sea, y aya sido unicamente efecto del mal humor, que el Contador conserva contra Don Antonio està realmente probado en los autos, y que ha intentado esta Calumnia, è inquietud el dicho Contador sin orden, ni aun noticia de su Exzellenzia, pues el primer poder, que se presentò en los au-

tos fue vno, otorgado el año de 1710. por Don Alonso Cañete, Theforero de las Rentas de su Exzellenzia, general para pleytos diez y siete años anterior à estos autos, y el segundo poder de su Exzellenzia presentado al folio diez y nueve de fecha de treinta de Diciembre del año de 1725. otorgado por su Exzellenzia al parecer, para refanar el defecto de el primero, se manifiesta *el siniestro informe, que el Contador le hizo à su Exzellenzia, porque otorgara el segundo poder*, para estos autos, pues su Exzellenzia dize en la relacion, que lo dà para el pleyto, que està pendiente en este Tribunal con mi parte *sobre paga de Diezmos*; siendo asì, que como consta de los autos el pleyto, *no es sobre tal punto*, pues mi parte nunca se ha escusado de pagar el Diezmo, antes lo à ofrecido teniendolo de pròpto para entregarlo, con que de ambos instrumentos de poder consta lo siniestro, y falsamente informado, que se halla su Exzellenzia de el assunto, y sustancia de este pleyto; suponiendolo, *que Don Antonio escusa pagar à su Exzellenzia el Diezmo*, cosa, notoriamente falsa por los mismos autos, è igualmente notoria, que este pleyto es vnicamente efecto de las chimericas ideas, y sujestiones à su Exzellenzia del Contador referido Don Antonio Velez-Moro.

134 La verdad, y Justicia tienen su acierto, y descanso en el Tribunal Superior donde no tienen entrada las regulares, y ordinarias diligencias, que se practican para mudarle el semblante asì nos lo tiene prevenido para nuestro consuelo, la Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop. y aunquè la oposicion, y cavilacion, que se forman contra ella, suele estrecharla, no permite Dios, que la oprima, *premitur non oprimitur*. Y como dize Cizeron *in Oratione pro Marco Zel. magna est vis veritatis, quæ contra omnium ingenia, caliditatem, solertiam, contra fictas hominum in se dias, facile se per se ipsam defenditur*. Pero sin embargo, no debe omitirse el expressarla, quando conviene, porque no la oprima, ni disfigure la calumnia, como lo aconsejó Cizeron en la Oracion *pro Quintio, tamen est adhibenda interdum vir veritatis ut eruatur*.

135 Ya tiene expressado, y confessado Don Antonio *la continuada quietud, que ha gozado en el disfrute de la dicha Possession, y Heredad*, desde que se la ofrezio su Exzellenzia el Señor Marquès, y se acabaron los pleytos, solo con entregarle à su Exzellenzia la Executoria, que Don Antonio avia vencido verificandose la Sentencia de *Cancer variar. Resolut. lib. 3. cap. 3. de Privilegis num. 372.*

don-

donde afirma, *que sub iusto vivere Principe, summa libertas est*, Sentencia, que oy se adapta mal, y no se verifica, en el gobierno de los Señores Particulares, y Varones, quando este està cometido, y dependiente de los Criados, y Ministros, que gobiernan las dependencias de el Estado, los quales por su particular vtil, y lisongear con afectadas, è inútiles diligencias à el Amo, y Señor de el Estado sunt *Leones Rugientes quærentes, quem deborent, vt optimè considerat Vizencio Carrozio, in tractatu de excusationib. bonor. quæst. 10. num. 13. vers. quod facit.*

136 Todos los Privilegios, derechos, y Regalias, que para imponer Tributos, y Servidumbres, y Gravámenes, sobre las Possesiones de su Estado, afecta, y supone la parte de su Exzellenzia, no consta le competan mas, *que porque su Exzellenzia lo dize, ni en los autos ay instrumento, ni aun de enunciativa por donde conste pertenecer à su Exzellenzia esta multiplicidad de ideadas Regalias, que contiene el Despacho, que llaman Licencia formado en la Secretaria de su Exzellenzia, y lo que no està en los autos, ni consta justificado en ellos, no està en el mundo, aunque mas se clamoree, como lo dixo Baldo in leg. illicitas §. veritas ff. de offic. Præsidis.*

137 Si su Exzellenzia confiesse alega, y prueba, en la informacion original, que està al folio 128. de estos autos comprobada, y reconocida por el Juez, y Escribano ante quien passaron, como consta de las diligencias de el folio 210. en que afirma, y prueba su Exzellenzia, que no tiene derecho privativo, facultad Real para la fabrica de los Molinos de Azeyte de su Estado, Sino que su Exzellenzia lo labrò, voluntariamente para el alivio, y commodidad de sus Vassallos, que no pueden por sus cortos caudales labrar, ni con servar, fabricas tan costosas, luego expressa, y forzosamente confiesse la parte de su Exzellenzia, *que no tiene derecho, ni facultad prohibitiva, para que otro qualquiera fabrique Molino, para el beneficio de su hacienda propia, pues de vn acto voluntario de su Exzellenzia, no puede sacar derecho prohibitivo, y pribativo contra los dueños de las Possesiones de su Estado, luego es violenta sin facultad, ni derecho alguno, qualquiera prohibicion, que quiera introducir su Exzellenzia de semejantes fabricas, nam eius est nolle qui potest velle;* y si labrò por bien, y alivio de sus Vassallos los Molinos, su Exzellenzia à espensas, y gastos de su caudal, y à su beneficio, à estos se les podrá poner Gravámenes, y Condiciones, *no à*

Don Antonio, que labrò su Molino à sus propias expensas, y caudal, y fino muestre la parte de el Señor Marquès, Título, ò Privilegio Real, para apropiarse esta Regalia, que vna vez, que su Magestad quiso examinarla, para su Real Despacho del Valimiento, se afirmó, y probò, por el dicho Señor Marquès, que no tenia tal Título, ni Facultad, para el Estanco de Molinos, que practica en sus Estados.

137 Es, pues, igualmente manifiesto en el hecho, que el Señor Marquès, en este punto. y facultad, que practica, por medio de sus Ministros inferiores (ò por mejor dezir, debiera practicar) *es de un mero, y nudo Arrendador, y Conductor combencional de aquella parte de Diezmos, que tocan à la Mesa Capitular de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y al Prestamo de Razioneros de ella*: Esto es cosa de hecho indubitable, y de que consta en los autos, *instrumentalmente* por las repetidas Escripturas, otorgadas sobre este punto, por la Casa del dicho Señor Marquès, sobre el *Arrendamiento de esta porcion de Frutos de Diezmos* pertenecientes à la Iglesia, y que constan los dichos arrendamientos, à los folios 144 y 177.

138 Y asimismo, es punto de hecho, igualmente manifiesto, y justificado, y probado en los autos, que el dicho Don Antonio fabricò en su Hazienda, y Heredad, el Molino de Azeyte no solo, sin obligacion, ni reconocimiento alguno à favor del Señor Marquès, sino que luego, que su Excelencia, se hallò vencido por las dos Executorias referidas, *ofrezio cessaria en su contradizion, y Pleyto, solamente conque Don Antonio, le entregara à su Excelenzia la Carta Executoria original, que queda referida arriba numero 12 usque ad 15.* y que entregandose la à su Excelenzia Don Antonio fabricara el Molino en su Hacienda, *como quisiera, ò sacara à moler su Azeytuna fuera de el Termino del Marquesado, donde le fuera mas vtil, y combeniente.*

139 Este ofrecimiento liso, y llano sin gravamen, ni condicion alguna, le hizo, y propuso su Excelencia, no menos, que al mismo dicho Señor Don Luis de Toledo Osorio, que lo partizipò à Don Antonio por su Carta original, que està presentada en los autos, y que con citacion del Señor Marquès la tiene dicho Señor Don Luis de Toledo reconocida y confessada, como queda referido, *suprà n. 16.* y consta de los autos, al fol. 49.

140 Con este liso, y llano hallanamiento de su Excelencia

cia el Señor Marquès , para que Don Antonio fabricara su Molino à su arbitrio , y voluntad lo fabricò Don Antonio *à su costa, y expensas , en que gastò mas de tres mil ducados , de mas de lo que le avia costado la hazienda* , zediendo todo este gasto , y diligencia del Patrimonio de Don Antonio , vnicamente en obsequio de su Exzelencia , y aumento de sus Rentas , y Diezmos , y à continuado estos considerables gastos y dispendios , con mas de otros seis mil ducados de costa , en desmontar , arrancar , y limpiar , mas de otras Dozientas Fanegas de Tierra incultas , è inutiles , por el monte baxo de que estaban ocupadas , prosiguiendo tan considerable gasto à expensas de su caudal , en reducir à cultivo , y fruto , tanta porzion de Tierra inutil , y plantandola de Olivar , y Garrotal , y considerable porcion de Viña .

141 Todas estas expensas , mejoramientos , y gasto de caudal de Don Antonio , para perficionarlos , se los corresponde el pressente Contador , por su particular enemiga , con este pleyto de tanto empeño , para el Contador , como iniquo è injusto , *y de ningun vtil , para beneficio , ni aumento de las Rentas, ni interesses de su Excelencia* , cuya grandeza , no depende de el intento de recoger (*sin derecho , ni Iustizia*) tan menudas , y despreciables Miajas , y à su Excelencia , se lo tendrá pintado , y fingido el dicho Contador con las artificiosas , y ocultas maximas , que practica , como si à su Excelencia le fueran de algun vtil.

142 Sin acordarse , ni hazer memoria (como suele dezirse) de que à mui poco tiempo , que con la ocasion del Decreto Real de su Magestad , en que para los gastos tan grandes de tantas Guerras , è Inquietudes , como se revolvieron en este Reyno , entre los demás Arvitr^{os} , le fue precisso à su Magestad *valerse del produçto , y valimiento de los Estancos , Regalids , conzediadas en este Reyno* , y de otros efectos , para que dio su despacho enforma , que se hiziera notorio , y executara en todas las Ciudades de su Reynado , y entre los efectos , que se embargaron , fue vno *la Renta, y Valimiento de estos Molinos de Azeyte de los Estados de su Excelencia* , que todo el Reyno (aunque engañado) tenia aprehendido , que tocaban al Señor Marquès , por especial Real Privilegio , viendo manejar este Ramo de Rentas , y vtiles de su Exzelencia, *con tales Gravames, Perjuizios, y perdidas de todos los Vassallos de su Estado* , que siendo el fruto de los

los Olivares tan vtil à los que los posseén , y labran , los dejan perder en el Estado , vnicamente , por que con la practica , que vssaba la Contaduria , no solamente perdian el trabajo , sino avn los Frutos , que se podrian , y perdian , en los Patios , y Molinos de su Excelenzia esperando entrada , y pretendiendo cada vno de los Cosecheros , acosta de sumisiones , y Estafas , que les hazian los maestros de Molino , el que se le diera entrada à sus Peujares , para que no acabaran de perderse , en el Patio de los Molinos .

143 Yviendo los Ministros de su Excelenzia , que con el Embargo de los Molinos , por el Decreto de el Valimiento avian de quedar mas manifestos los perjuicios , y perdias de tantos Vassallos interessados , y que para logralos , y continuarlos con el Estanco de las moliendas , que se practicava en el Estado , no tenia su Excelencia , ni Facultad Real , ni otro Titulo de su Magesta , que lo avilitara , para tan injusto Estanco de todas las haciendas , y frutos de su Estado . Ydearon los Contadores hazer , y fabricar vna informazion con los mismos Ministros , Criados domesticos de su Excelencia , en que articularon , que su Excelenzia no tenia , ni practicava en su Estado vedamiento , ni Estanco de las Fabricas de Molinos de Azeytuna : Esto lo justifico su Excelencia con quatro , ò seis criados domesticos suyos , en cuya virtud su Excelenzia despachò dessembargo de los Molinos del juez en quien residia esta dependenzia , y aquien estavan cometidos los despachos de esta especie , y al mismo tiempo estava en su Estado , la parte de su Excelencia , venefiziando , y vendiendo las Licenzias , y Facultades para las fabricas de Molinos de Aceyte de su Estado , quedando nosolo vtilizado con el precio , en que se dispensavan las dichas Licenzias , sino procurando con sus clausulas , y Servidunbres , que en ellas se introduzian , de hecho , à adquirir siquiera por enunciativa los derechos , que pretende su Excelencia , y no tiene , ni puede tener en su Estado .

144 Cotejese la dicha informacion original referida , que se fabricò para libertar del Valimiento los dichos Molinos de Aceyte , puesta original en los autos , y judicialmente comprobada , y reconocida por el Juez , y Escribano ante quien pasó , con la Escripura , que aora saca al publico el Contador de vn formal Estanco , y Uedamiento , que se practica en los

Estados de su Excelencia, para lograr permisso de fabricar vn Molino de Azeite, ideando *las que llaman Lizençias*, con tan multiplicadas *claußulas de Gravámenes*, y *Servidumbres*, è injustas, quanto nulas *Obligaciones*, que pueden reconocerse tambien en la Escripura, que aora saca a publico, y de que intenta valerse el Contador, à quien, se le deseara oyr la soluzion, y composizion de tan notoria contradizion, y Antinomia, de vnos instrumentos con otros, de que vsan avn mismo tiempo, vnos para defraudar à su Magestad de los precissos frutos de su Regalià, y otros para defraudar al mismo tiempo, en sus caudales, y patrimonios libres, à sus propios Vassallos.

145 Siendole prezisso à los Ministros, y Criados, q̃ en el nombre de su Excelencia, disponen semejantes curiosidades y vibezas, el andar siempre solizitando ocultar, y q̃ no salgan al publico y à lo judicial, porno verse precissados, à lo que no es posible que, es, componer en la Fabrica, y practica, semejantes contrariedades, tan notorias, y por este inconveniente, no pudo Don Antonio lograr, en el tiempo, que siguió con su Excelencia los Pleytos, y Executoria, que esta en los autos, rezien comprada la Hazienda, el que la parte del Señor Marquès, ni sus Agentes, *expli- caran*, ni *dedujeran*, que derecho, ò derechos tenian, ò pretendian, *sobre la Hazienda de Don Antonio*, y todo el esfuerzo, y assunto de la defensa de su Excelencia, por entonces fue, huir, y ebitar el examen, y conocimiento de tantos derechos de vsurpadas Regaliàs, practicadas en sus Estados, sin aplicar sus defensas à otro punto, que el que la Chanzilleria de Granada, y Real Consejo, se inhibieran del conocimiento de dichos autos, y se remitieran à su juez particular, Conservador del Concurso de su Estado, quien tiene su Excelencia asalariado, y lleva à su juzgado las dependencias, que no quiere su Excelencia ò no le esta à quento, seguirlas, ni de fenderlas, como se puede reconocer literalmente, en el traslado de la dicha Ejecutoria, que esta en los autos.

146 Y juntamente se verá por el, que reconociendo el Real Consejo, y la Real Chanzilleria de Granada lo artificioso, è igualmente futil, è insufancial de semejante contadizion, y Artículo, determino definitivamente, declarando à favor de Don Antonio, el que tenià, y le competià libre, y amplia facultad, para sacar de las *Tierras*, y *Jurisdiccion del Marquesado*, todos los frutos de su Hazienda

zienda à molerlos ; y beneficiarlos donde fuere su voluntad . y mas vtil, y conveniente, declarando con esta Executoria , que la parte de su Exzellenzia no teniendo derecho de prohivir el beneficio libre de los frutos de las Haziendas de su Estado, consiguientemente no lo tenia para permitir, ni dàr las Licencias, que practicaba segun la regla, y brocardico legal, y de derecho, que *eius est, nolle, qui potest velle.*

147 Y para, que queden mas manifestas, y plenamente fundadas las continuadas, y repetidas nulidades, que contiene *el Papel*, que aora, ha sacado, al publico el Contador de su Exzellenzia à quien *le dà nombre de Escripura de obligazion*, como fundamento, de su Antojo, no es necessaria otra considerazion, que hazer reflexa, sobre lo estraño, y nulo de las Clausulas expresas, y contenidas en el *Papel*, que llaman de Licencia, dada por la Contaduria de el Señor Marqués : para que Don Antonio pudiesse fabricar en su hazienda el Molino, que fabricò, sin que en dicha Escripura llamada Licencia se expresse (ni aun enunziativamente) que el dicho Señor Marqués tenga Derecho, ni Facultad Real para imponer sobre las Possesiones de su Estado, Gravamen, ni Servidumbre alguna (como con efecto no tiene su Exzellenzia semejante Facultad, ni Privilegio Real.

148 Y despues de aver expressado en la dicha llamada Lizenzia para fabricar el dicho Molino los Gravamenes, y Servidumbres, insertos en ella, pareziendole pocos, à la parte de su Exzellenzia, añade vna Clausula, y Facultad Vniversal, è indefinida, para que sus Contadores, y Ministros de Montilla, dispongan se otorgue la dicha Escripura, no solo con todos aquellos Gravamenes, y derechos de Servidumbres, que se expressan en la llamada Lizenzia, sino demàs, amas con todos los otros Gravamenes, y Condiziones, que arbitraren, y quisieren los Contadores de su Estado de Montilla, ibi : *Y demàs de las Condiziones referidas con todas las demàs, que arbitrare, y tuviere por convenientes la Contaduria de dicho mi Estado, que todas se han de expressar en la Escripura, que en virtud de esta Lizenzia ha de otorgar el dicho Don Antonio de la Cruz.*

149 Con que el mismo Señor Marqués confiesse instrumentalmente, que para imponer Gravamenes, Contribuciones, y Servidumbres sobre las Possesiones de su Estado, à su mero Antojo, y Arbitrio, no tiene mas Privilegio, ni Real Facultad, que su mero gusto, y voluntad, y de

los Ofiziales, y Contadores de su Despacho, y Secretaria (cosa visible, facultad nunca vista, ni oída en estos Reynos, ni aun en los Estraños, que gozen, ni se aya conzedido por ningun Monarcha, à Vassallo alguno.) y lo que mas imposible es, que aya Vassallo, ni Titulo en ningun Reyno, que sea capaz de obtener, ni vsar de semejante Suprema Regalia, singular, propria, y característicamente de su Magestad, è inseparable de su Real Persona, como queda evidenziado, y comprobado en todo el primer Artículo.

150 Por ser igualmente incontrovertible, que el Arrendador, y Conductor, de qualesquier derechos, debe contenerse, y limitarse para cobrarlos, y perzebirlos à la forma, que el Proprietario tuviere, y practicar así en la substancia, como en el modo, de que se infiere, que el Señor Marqués no tiene, ni puede executar mas accion, ni derecho, como Arrendador de los frutos de Diezmos de su Estado, que el mismo que tiene la Iglesia, y de que vsa para perzebirlos, y cobrarlos, que es imbiar por dichos Diezmos à las mismas Eras, y Molinos arrecogerlos à su costa, así està expressamente prevenido en las Leyes Synnodales de este Obispado, por donde se gobierna, y dirige toda la materia Dezimal, y consta à los folios 48. y 102. y 178. y en quanto al Diezmo de la especie de Azeyte es expressa la disposizion, y Ley Synnodal del Libro terzero tit. 4. cap. 15. §. 9. Ibi:

151 *Del Diezmo de Azeyte por ser de menos riesgo, y que se paga en los Molinos, no es necessario cuiden los Vicarios, sino que la Diputacion les cometa su Administracion Dominus Castell. de tertijs cap. 39. num. 3. versicu. ita pariter*

152 Esta disposizion, y forma de cobrar el Diezmo de Azeyte, es tan justa, y legal, que se observa lo mismo en la cobranza, y percepzion de la parte de Diezmos, que llaman Tercias, pertenecientes à su Magestad perpetuamente por especiales Privilegios de Breves, y Bulas Apostolicas, como lo funda el Señor Castillo: *Tract. de tertijs dict. cap. 39. num. 3. vers. ita pariter.* Sin que el Arrendador de la dicha Renta Real de Terzias, pueda pretender en este punto, mas que la Iglesia, ni que el Dezmador Cosechero transporte à su costa el Azeyte, tocante à dichas Terzias à las Bodegas de el Arrendador, consonat, Rodriguez, de redditib. lib. 2. quest. 6. n. 3. y es expressa la disposicion de la Ley fide iusor. 69. §. pro Aurelio ff. de fide iusor. Valenz. Conf. 156. à num. 63. vers. & quia constat, y en el Consejo 154. num. 26.

153 Lo mismo està dispuesto, y fundado por las Leyes Synodales de este Obispado, en quanto al Diezmo de Trigo, como se comprueba del texto expreso del *Lib. 3. tit. 4. cap. 15. §. 5. en que se dispone, y previene, que el Dezmador Cosechero cumple con poner, y entregar el Trigo de el Diezmo en la Era donde se fa- ca, y limpia, y que el Vicario, que administra este Diezmo de Granos desde la Era lo debe poner en la Tercia, y se les previene lo hagan todo con la menos costa, y gasto, que ser pueda, tenet ita, & fundat Dominus Olea de cession. Iurium. tit. 1. quest. 6. num. 65.*

154 Con que, queda evidenziado, que la fingida, y afectada Obligacion expressada en la Escripura, de que se ha valido el Contador, no solo es nula, y sin efecto alguno por la disposizion de derecho, Comun, y del Reyno expressada en el primer Artículo, y tan plenamente fundada, sino aun por las especiales disposiciones, y Leyes, Synodales de este Obispado, de que el Contador aunque mas lo afecte no puede alegar ignoranzia, pues desde, que sirve tal Ofizio de Contador avrá practicado en su Contaduria, el que el Diezmo de Trigo, y Semillas pertenezientes igualmente à su Excelenzia, como el de Azeyte, imbia la parte de la Contaduria, y Administracion arrecogerlo à las Eras: se le desseará oír al Contador alguna futiliza legal de las que observa, *porque quiere, ò pretende, que el Diezmo de Azeyte se lo pongan los Cosecheros à su costa en las Bodegas de su Excelenzia, no solo las que tuviere en el termino de la Cosecha, sino en las que se le antojaren al Contador, sean fuera, ò dentro del termino? Que para todo parece tiene facultad de disponer, quando el Diezmo de Trigo, y granos, prozedido todo de vn mismo contrato de Arrendamiento imbia su Excelenzia, à su costa, à recojerlo, y cobrarlo à las mismas Haciendas donde se coge; de esta diferenzia de Recaudazion, tan diferente en las espezie, prozediendo todas de vn mismo contrato, no podrá el Contador dár otra razon, que su mero Arvitrío, y voluntad, aunque con ella, se contravenga, à toda la disposizion de derecho, como no falte alifongear à su Amo.*

ARTICVLO TERZERO.

155

DE lo que queda fundado arriba, en los dos Articulos antecedentes, se infiere, y conyence con
evi-

evidenzia la Verdad infalible de este tercer Artículo, y que quantas Obligaciones se en contraren de los Vassallos del Señor Marquès, de conduzirle, y por tearle à su Costa los Diezmos à las Bodegas de su Exzellenzia, con todas las demàs Servidumbres, è Imposiciones, que se expresan en la Escriptura, aunque se otorguen libre, y voluntariamente por los Uassallos de su Exzellenzia, son nulas, *ipso Iure*, por la notoria injustizia, q̃ contienen en sí, y con mayor razon, y evidenzia contendran duplicada nulidad las llamadas Escripturas, que antes de hazerse, y otorgarse (por el que no es, ni ha sido Uassallo, ni sugeto à la Jurisdiccion de su Exzellenzia,) se protestan, reclaman, y contradizen, como nulas, como lo esta protestada, y reclamada repetidas vezes, la que sale presentando el Contador presente, mui satisfecho de su havilidad, y zelo; de que ninguno, otro de los Contadores antezedentes, han tenido tal advertenzia.

156 Y pudiera haver, que dado satisfecho de su Escrupulo, y de que no fue omision, ni ignoranzia de los Contadores antezedentes, el no haver balidose de semejante Escriptura, sino discreto, y prudente respeto à las Ordenes, Ofrezimientos, y Contratos del Señor Marquès, su Amo, que nunca quiso valerse de tal Escriptura, como fabricada solo en confianza, y para preservazion de las de mas Reclamaciones, que con el exemplar de lo que avia venido Don Antonio en Justicia, podian reclamar los Actos, y Contribuciones contrarias, que estavan padeziendo, y para hazer el Contador este discurso, le bastaba solo hazer memoria de algunos principios de derecho, que son tan notorios como multiplicados, de que la obligacion *sin causa*, aun en los Contratos extrajudiciales, como son todos, en los que se obligan los Vassallos à la parte de su Exzellenzia, son nulas, y sin efecto, ni validazion las dichas Obligaciones, y Escripturas, *vt plene fundatur per Marsil in repet. Rub. ff. de fideicom. n. 318. Mascard. volum. 3. conclus. 1118. per totam. Caval. deciss. 121. n. 20. & Conss. 123. n. 16. Gratian. discept. forens. cap. 273. n. 21. & cap. 280. n. 4. Dominus Olea, decesion, Jur. tit. 1. quest. 4. pertot*: Conque siendo la Escriptura presentada por el Contador no solo nula, por la disposicion de derecho; y Servidumbres sin causa, que contiene sino juntamente por las duplicadas, y repetidas Contradiziones, Reclamaciones, y Protestas, de que constan en los autos al fol. 59. y 61. no queda fundamento, ni

ni derecho, para que la dicha Escripura merezca, aprecio alguno.

157 Esta conclusion, es tan firme, y canonizada en derecho, que no se encontrará Autor, que la toque, *ni aun pertransenan*, que no la afirme, y dè por incontrovertible, y que para poder los Señores de Vassallos imponer à los suyos semejante Servidumbre, es precisso, que tengan para ello, expresso, y especial Privilegio de su Magestad, y *que lo exhiban original en el juicio, que se siguiere*, para poder prohibir, que sin su Licençia, no puedan hacerse semejantes Fabricas de Molinos, porque con solo ser Señores de Vassallos, no tienen mas facultad, que de Administradores de la Jurisdiccion Política, y Contenciosa, y no pueden introducirse, ni tienen derecho, ni Jurisdiccion para tales prohibiciones *propias, y privatibas unicamente de la Suprema Regalia de el Principe, que no reconoce Superior en lo temporal.*

158 *Ita expresse fundat. & tenet.* Dom. Larrea *ale gat.* 69. num. 19. 27. 28. Lagunez *de fruct.* 1. part. cap. 15. §. 4. à num. 17. Rofa, *Consult.* 66. Antun. *de donat.* Reg. tom. 2. lib. 3. cap. 5. num. 10. y esto por razon de derecho innegable, porque el fabricar el Uezino, ò Estrño en su tierra propia es *de derecho natural, y positivo inmutable*, y que no necessita de Licenzia alguna para ello, y sin ella puede fabricar à su arbitrio en su propia Possession, y Suelo aunque en ella no tenga mas Dominio, *que el vtil*, y que el directo resida en otro, y mas sin controversia, ni duda quando ambos Dominios, *directo, y vtil* residen en vna misma persona, como de la dicha Hazienda de Zamora los tiene, posee, y goza, *ambos el dicho Don Antonio de la Cruz Pastor, Idem Lagunez, dicto tractat.* 2. part. cap. 21. num. 265. leg. 18. tit. 23. part. 3. de que se infiere por prezissa consequenzia ser inutiles, sin validazion alguna de hecho, ni derecho los Papeles, y Despachos queda por su Secretaria, el Señor Marquès, llamandoles, y dandoles *nombre de Licenzias*, con que quiere introducirse, à apropiarse *este derecho en las Possesiones de su Estado*, contra el derecho de Regalia, y Privatiba Jurisdiccion de su Magestad, las quales Licenzias, ni debieran solicitarse, ni admitirse, aunque su Exzellenzia las ofreciera, y diera *libremente sin los Gravamenes*, à quienes llaman Beneficio, *que son Contribuciones en Moneda*, à su arbitrio, y de mas *amas las Servidumbres, y arbitrarias imposiciones*, que contienen, à la mera Idea, y Antojo de los Contadores.

159 Lo referido se haze mas indubitable, y sin controversia,

porque la parte de Don Antonio expreſſamente le tiene contradi-
cha, protextada , y reclamada, à la parte del dicho Señor Marquès
la nulidad, è invalidacion de la dicha Eſcriptura, que aora nuevamente
ha ſacado à luz, y de que ha querido uſar en juizio contenzioſo;
porque hafta aora, no ha llegado la ocaſion de hazerlo, ni ſe ha
viſto preziffado la parte de Don Antonio à manifeſtar *eſte Myſterio*
encubierto, ni lo hiziera en ocaſion alguna ſino fuera preziffado, à ſu juſta
defenſa , pues le pareziera à Don Antonio zivilidad ſin diſculpa, el
que mandando ſu Exzellenzia ſe le cumpliera, lo que ofrezio al di-
cho Señor Don Luis de Toledo, manifeſtar Don Antonio en lo
Publico, y Judicial el vnico pacto, y condizion , que pidiò ſu Ex-
zellenzia por medio del dicho Señor Don Luis, de que le entrega-
ra la Executoria original, por quitar eſſe instrumento: *de mal exem-*
plar para ſu Eſtado, de donde pudiera manifeſtarſe.

160 Entregolo Don Antonio por mano de tan juſta confian-
za , y ſeguridad, como la del dicho Señor Don Luis de Toledo, à
quien ha guardado Dios hafta de preſente, para que contexte eſta
verdad, como la ha contextado, y reconocido ſu miſma Carta ori-
ginal, en que ofrezio à Don Antonio, que con entregar la Execu-
toria à ſu Exzellenzia, ſe acavarian todos los Pleytos, y contradicio-
nes, y Don Antonio podria, *ò labrar el Molino en ſu Hazienda* , *ò ſa-*
car la azeytuna fuera de ella, à donde le tuuiera mas convenienzia.

161 En la ſupozizion, y verdad instrumental de eſte hecho no
tiene el preſente Contador mas diſculpa, que dár, que es no aver
paſſado en ſu tiempo, y que aſi el zelo de ſervir à ſu Amo el Señor
Marquès le hizo incurrir en eſta torpe inadvertencia; pero *ni aun eſ-*
to ſe le debe admitir por diſculpa, porque Don Antonio no ha ocul-
tado à los Miniſtros de ſu Exzellenzia , que cuydan de recaudar ſu
Hazienda, la verdad de eſte hecho, como expreſſamente conſta de
la carta original del dicho Don Antonio , que eſtà compulſada al
folio 178. de eſtos autos, *preſentada por la miſma parte de ſu Exze-*
lencia en el Pleyto con la Santa Igleſia de eſta Ciudad, ſobre la cobranza
del Diezmo de el peujar de Don Juan Bizcayno, en la qual conſta, que
aviendo el Contador, que entonzes era en la Ciudad de Montilla
Don Andrès Repiſo eſcritole à Don Antonio, reconviniendole por
el Diezmo de el Azeyte por el mes de Julio de 1711. le reſpondio
Don Antonio, *que no era dicho tiempo el de cobrar dicho Azeyte de el*
Diezmo, pues como le conſtava al dicho Contador la parte de ſu Exzelen-
zia,

zia, inviaba arrecoger, y cobrar el dicho Diezmo à la misma Hazienda, y heredad de Zamora, y que sino avian ido por el que se avia causado en la Cosecha, de aquel año, no le avia de ser perjudizial à Don Antonio, para quererlo cobrar fuera del tiempo de la Cosecha, como era por el mes de Julio.

162 Este instrumento, y carta de Don Antonio, està presentado por la misma parte de su Exzellenzia, y con solo èl, y su presentazion cõfiessa, y confirma todo el contexto de su contenido, y es contra producentem: Pero la negociazion de los Agentes de su Exzellenzia, y el debido respeto, que se debe al nombre por quien la haze tiene diez años ha, que està concluso este pleyto, detenida, y embarazada su terminacion. En vn punto tan llano qual es el de la Jurisdicziõ de el Tribunal Eclesiastico, ordinario en la materia, punto de cobranza de Diezmos; el Mysterio de la detencion de estos autos tantos años ha es tan publico en esta Ciudad, tan reparable, que no ay necesidad de descifrarlo.

163 Esta obligacion de inviar la parte de su Exzellenzia Persona por su cuenta, y costa, arrecoger el Diezmo de Azeyte, à los mismos Molinos donde se muele la Azeytuna, sin que fuesse, ni ayasido en tiempo alguno, obligacion de los Dueños de el fruto, el ponerle à su Exzellenzia dicho Diezmo en sus Bodegas, consta plenamente en la Executoria, que siguiò, y venziò Don Antonio con la parte de su Exzellenzia, en que està examinados en la Villa de la Rambla siete testigos, los quatro Dueños de Molinos, y dos Arrendadores de Diezmos, y vno Maestro de Molino, y todos contextes, y vniformemente depusieron, que el Diezmo de Azeytuna, que tocava al Señor Marquès de Priego, inviava su Exzellenzia persona por su cuenta, y costa, à que lo recogiesse en dichos Molinos, sin que fuesse de la obligacion de los Dueños de la Azeytuna el ponerle dicho Diezmo al Señor Marquès en sus Bodegas, asì consta de la dicha Executoria al folio 53. de los autos.

164 Consta tan bien à los folios 178. y 179. por los rezibos, que los Arrendadores de los Diezmos de las Collaciones de Cordoba, han dado à favor de la Hazienda de el dicho Don Antonio, de la ~~Proposicion~~ Posicion de Diezmo, que llaman Quatria, el que han ido à la misma Hazienda, y Heredad acobrarlo, y percebirlo à su costa en conformidad de las Synnodaes de este Obispado.

165 Y no siendo dudable, ni controvertible, que el Señor Marquès por ser Dueño de la Jurisdiczion de sus Villas, que esta
fe

se limita , y coartá meramente à el Exercizio , è conómico , y gubernativo de ellas , que es el que vnicamente le compete , y puede exercer ; se le deseará oír iaprender de el Contador de su Exçelenzia , que Facultad Real tiene ò ha presentado la parte de su Exçelenzia , para poder inponer sobre los Bassallos de su Magestad tal , y tanta tropelia de Servidumbres , Gravámenes , y Contribuciones como las , que se expresan en dicha Escripura , y donde junta mente se expresa , y confiesa , que no solo son advitrarios , y Antojadiças al gusto , y voluntad de su Exçelenzia , sino tambien al de sus Contadores , y Ministros de Montilla , à quienes espresamete les da su Exçelenzia por el despacho inserto en la dicha Escripura advitrio , y Facultad para que añadan , y condizionem , con todas las demas Condiciones , y gravámenes que inbentaren à su Antojo.

166 Y tamvien se le deseará oír por Don Antonio al dicho Contador que Beneficio , ò vtilidad , à reçevido de la parte de su Exçelenzia para intentar inponerle tales , y tantos gravámenes Servidumbres , y Contribuciones , como las que se contienen en la Escripura , que llaman de *Lisenzia* por que no habiendo reçevido Don Antonio de la mano de su Exçelenzia Beneficio alguno , ni en su Hazienda , ni en su persona , no alcança , ni puede discurrir , que derecho ni Facultad aprehende el dicho Contador que su Exçelenzia tiene en Don Antonio , ni en sus bienes , para querer gravar à Don Antonio su Hazienda , y Patrimonio (que las dos Magestades assi Divina , como Humana , le hândado , y conçedido libre de todo tributo , y gravámenes) y que la Heredad , y Possession , que la parte de su Magestad el Rey Nuestro Señor (que no reconoce superior en lo temporal) le vendió à Don Antonio , por libre , y esenta de Servidumbre alguna , qui era el Señor Marquès (no digo bien) su Contador imponerle , tantas , y tan grabosas por sumero Antojo , y Capricho , como las que contiene la Escripura , que el dicho Contador ha salido presentando , que es la justificacion instrumental de los excesos einjustos derechos que à su Exçelenzia le fingien como justificados , los Ministros , que le gobiernan sus Estados.

167 Y por vltimo convençimiento de la Calumnia dolosa , con que el Contador , à introduçido este pleito sin vtil alguno de su Amo el Señor Marquès , ni Beneficio de su Hazienda , sino es solo por persecucion , y enemiga es manifesta prueba el mesmo echo , y practica de su Exçelenzia , que para recoger los Diezmos de los

Lugares, de su Estado tiene dentro de el Termino, y Jurisdiczion de dichos Lugares en cada vno el numero de Molinos, y Bodegas, que necessita para recogerlo, sin molestarlos, ni preçisarlos, à que el Ueçino de *Montilla*, le lleve el Diezmo à *Aguilar*. ni el que tiene la Haçienda, y Heredad en *la Puente Don Gonçalo*, se lo lleve à *Monturque*, sino en cada Lugar tiene Bodegas, donde recoger el Diezmo, de las Possesiones de su Termino, y Jurisdiczion, y tocando el Diezmo, que causare Don Antonio, à la Uilla de *Monturque*, en cuyo Termino, y Jurisdiczion estàn los Olivares, y teniendo su Exçelenzia en la dicha Villa Molinos, y Bodegas, donde recoger dicho Diezmo, quiere el Contador por su An-tojo, que el Diezmo, que se causa de los Olivares, del Termino de *Monturque*, donde ay Molinos, y Bodegas, de su Exçelenzia se los conduzca Don Antonio, à diferente Dezmeria, y termino, qual es el de la Ciudad de *Montilla*, y al tenor de esta irregularidad son todas las demas, que intenta el dicho Contador executar, y practicar, con el dicho Don Antonio.

168 Y asimismo consta de los mismos autos, en que por la informacion original hecha por su Exzelenzia, para librar de el Decreto de Valimiento, estos sus Molinos de Azeyte, que està al folio 128. de los autos, el que tiene su Exzelenzia fabricados en los Terminos, y Jurisdicciones de las dichas sus quatro Villas, *se-senta Molinos: en Montilla, diez y nueve: en la Puente Don Gonzalo, vein-te y quatro, en Aguilar catorze, y en Monturque tres*, con que es practi-ca incõcusa, que dẽtro del Termino, y Jurisdicziõ de dichas Villas, tiene su Exzelenzia en cada vna, Molinos, y Bodegas, donde reco-ger los Diezmos de cada Vezindario de dichas Villas, y consiguiẽ-mente, que aun en el caso negado, que debieran los Cosecheros llevarle à su Exzelenzia el Diezmo à las Bodegas de sus Molinos, seria, y debiera ser à aquellas Bodegas de el Termino, y Jurisdic-zion, donde estaban los Olivares, que son distintos, y separados los dichos Terminos, y Jurisdicciones, y consiguientemente, que ni debiera, ni podria la parte de su Exzelenzia obligar à Don Anto-nio, à que el Diezmo de los Frutos cogidos en el Termino, y Ju-risdiczion de *Monturque*, se los pusiera, y condujera à sus Bodegas de *Montilla*, Jurisdiczion, y Termino diferente, y separado, y dis-tante vno de otro *mas de dos leguas*, con que por ningun medio, ni condicion tiene visos de justificacion alguna la preten-sion de el

Contador, sino de vna manifiesta enemiga, y calumnia, sin vtil, ni beneficio alguno de la Hazienda de su Exzellenzia, à quien no le importa mas el recoger en las Bodegas de Montilla el Diezmo de la Hazienda de Don Antonio, que en las de la Villa de Monturque, en cuyo Termino, y Jurisdiczion està la dicha Hazienda, y esto aun para el caso negado, que Don Antonio tuviera obligacion de llevarle el Diezmo à su Exzellenzia à ninguna de sus Bodegas, pues solo la tiene Don Antonio, como los demás Cosecheros de el Estado de entregar à su Exzellenzia el Diezmo de Azeite, que se cogiere de su Hazienda de Zamora en el mismo Molino, donde se beneficia, y muele el fruto de su Azeytuna, y que assi lo practica, y observa su Exzellenzia con todos sus Vassallos de las dichas quatro Villas, teniendoles à cada vna Molinos, y Bodegas, separadas dentro de su mismo Territorio, y Termino, y el Contador quiere, è intenta con solo Don Antonio, y el Diezmo de su Heredad inovar, y practicar vn extravio tan irregular, y contra Justicia, y Practica, de que el Diezmo de la Heredad sita en el Termino, y Jurisdiczion de Monturque lo conduzca, y lleve Don Antonio à su costa, à Termino, y Jurisdiczion distinta, qual es el de la Ciudad de Montilla, distante mas de dos leguas, y media de la Hazienda, y Posesion de Don Antonio.

169 No se persuade esta parte, que si à el Señor Marquès, se le huvieran propuesto los referidos inconvenientes, y perjuizios de sus Vassallos, y aun de sus propias Rentas, y Diezmos, que le contribuyen; y la falta de fundamento en justicia, para su pretension, el que huviera, no solo intentado este Pleyto; pero ni aun permitido en su Estado la Practica de semejantes violencias, tan ajenas del Christiano zelo, y Politico Pundonor propio de su gran Casa, y Sangre. Pero es el dolor, que padezerà el Señor Marquès, la enfermedad, de que adolezen, y aun peligran todos los Señores Poderosos en Estados, de Aulicos lisongeros (que se le agregan) y con el pretexto del interes, les induzen en semejantes pretensiones, fingiendoselas justificadas: siendo solamente lucrosas, para los mismos, que se las aconsejan, y que se utilizan de el manejo, è intervencion, en semejantes Fabricas, è Ideas, costeandolo todo la buena fama del Principe, para con sus Vassallos, como lo exclamò Mario Cutello, quexandose de semejante abuso; y perjuizio. *In tract. de donationib. inter Patrem, & fil. discurs. 2. part. 6. num. 205.* con cuyas palabras damos fin à este Informe: Ibi: *Quis enim dubitat,*

tat, quin propter multitudinem hominum, qui sibi potius student, periclitentur omnes Subditi quotidie in honore, vita, & facultatibus, dum istitales, quid quid eis occurrat, quòd utile, & lucrosum Principis ærario appareat, consulant, scriptisque tradunt, non verentes, ponere in discrimine honorem Dominorum, quasi magis non interesset Principibus bonum nomen habere, quàm ditijs abundare (ut suprà ostensum est) quibus, toties replebuntur, quoties servando unicuique ius suum, promissaque implendo, animos Subditorum, sibi conciliabunt.

Ex quibus omnibus, espara esta parte de la justificacion de tan Superior Tribunal, se le deniegue al Señor Marqués, lo que pretende. Salva in omnibus, &c.

*Lic. Don Antonio de la Cruz
Pastor y Monte-Negro.*

non ob nobilitate in alio loco et in alio loco et in alio loco
 -ing sup of al -pola rothe. Marguerite et al -pola rothe
 -pola rothe et al -pola rothe. Marguerite et al -pola rothe

Don Antonio de la Cruz
Don Manuel de la Cruz